

**PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTO** para resolver el Toca número **003/2019**, formado con motivo del recurso de **nulidad** interpuesto por el adulto joven, en contra de la **sentencia definitiva condenatoria**, de fecha 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Juez Segunda Especializada en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, dentro del expediente número **\*\*\*\*\***, instruido en contra de **\*\*\*\*\***, por la conducta tipificada como delito de **feminicidio**, en agravio de la menor quien en vida llevó el nombre de iniciales **\*\*\*\*\***; y:

**R E S U L T A N D O**

1. El presente asunto se originó en fecha tres de marzo de dos mil quince, dando inicio a la investigación **\*\*\*\*\***, una vez que se recabaron diversos datos de prueba el día 30 treinta de marzo la autoridad ministerial ejerció acción legal en contra de **\*\*\*\*\***. como probable responsable de la conducta tipificada como delito de feminicidio, por lo que remitió los autos al Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes.
2. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, se radicaron las constancias en el Juzgado Segundo

Especializado en Justicia para Adolescentes bajo el número de expediente \*\*\*\*\*. En fecha nueve de abril de dos mil quince se decretó Auto de Sujeción a Proceso en contra de \*\*\*\*\*.

3. En fechas diez, once, catorce y treinta de septiembre de dos mil quince se celebró Audiencia de Juicio y en fecha veintidós de septiembre se llevó a cabo audiencia de comunicación de fallo. En fecha dos de octubre de dos mil quince, la jueza dictó Sentencia Definitiva Absolutoria, misma que fue impugnada y revocada por esta Sala Unitaria.
4. Contra la resolución emitida por esta Alzada, se interpuso amparo indirecto y contra la resolución emitida en esta instancia se interpuso recurso de revisión en el que concedió el amparo y protección de la justicia federal a \*\*\*\*\*.<sup>1</sup>
5. Cumplimentado lo anterior con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la jueza especializada dictó sentencia definitiva condenatoria en contra de \*\*\*\*\*., por lo que inconforme con la anterior el hoy adulto joven impugnó la citada resolución, misma que una vez substanciada ante la Jueza,<sup>2</sup> se remitió el original del expediente constante en tres tomos al H. Tribunal Superior de Justicia y siete registros audiovisuales, por lo que con fecha 27 veintisiete de marzo

---

<sup>1</sup> Para el efecto de que la Sala Unitaria dejara insubsistente la resolución que emitió y repusiera el procedimiento a fin de que la jueza invalidara la resolución que emitió y no citara a oír sentencia, con el objeto de esclarecer los hechos vinculados con la tortura alegada por el testigo \*\*\*\*\*.

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 168, 169, 187, 196 y 197 de la Ley de Justicia para Adolescentes, así como los numerales 338 y 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria.

de 2019 dos mil diecinueve, se registraron los autos bajo el Toca número 003/2019, y se pusieron los autos a disposición del Magistrado Presidente de la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes con la finalidad de pronunciar el fallo correspondiente:

## **C O N S I D E R A N D O**

6. **COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Hidalgo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de nulidad.<sup>3</sup>

7. **OPORTUNIDAD.** Tal como se indicó en el auto que admitió a trámite la impugnación que se resuelve, la misma fue interpuesta en tiempo y forma en términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Justicia para Adolescentes.<sup>4</sup>

8. A la conclusión anterior se arriba porque el recurso planteado fue presentado el día 01 primero de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a las 18:47:10 horas, por ende, resulta

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 16, 18 y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 inciso d), de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 9 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 2 fracción I, 16 fracción IV 194 y 195 de la Ley de Justicia para Adolescentes vigente en el Estado de Hidalgo.

<sup>4</sup> Artículo 196. El recurso de nulidad será interpuesto por escrito ante el Juez de Adolescentes que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días de notificada, en el que se citarán las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

incuestionable que el presente recurso fue interpuesto oportunamente dentro del término legal.

9. **OBJETO DEL RECURSO.** Conforme a la propia ley de la materia,<sup>5</sup> el objeto de este recurso consiste en examinar: a) Si la sentencia inobservó un precepto legal; b) Si aplicó erróneamente un precepto legal; c) La posible existencia de violaciones a derechos fundamentales; y d) Los producidos después de clausurado el juicio.

10. Lo anterior por tanto será verificado por esta Magistratura a la luz de la institución de la suplencia de la queja deficiente, a virtud de lo prevenido por el párrafo tercero del artículo 179 de la Ley de Justicia para Adolescentes.

11. **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA VÍCTIMA.** A fin de observar lo prevenido por la fracción V, del apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal,<sup>6</sup> dentro del cuerpo de la presente resolución la víctima será identificada con las iniciales \*\*\*\*\*<sup>7</sup>

12. **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ADULTO JOVEN.**  
En el mismo sentido acorde a lo prevenido por la Convención

---

<sup>5</sup> Ley de Justicia para Adolescentes, Artículo 194.

<sup>6</sup> "V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa."

<sup>7</sup> Dado que de autos se desprende que en la época de comisión de los hechos, contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

sobre los Derechos del Niño, atinente a salvaguardar el derecho a la protección de la confidencialidad y protección de sus datos personales de los menores, el ahora adulto joven dentro del cuerpo de esta resolución será identificado con las iniciales \*\*\*\*\*.<sup>8</sup>

13. **EXAMEN DEL ASUNTO PLANTEADO.** No obstante que se ha anunciado el estudio integral que realizará esta alzada respecto del asunto sometido a revisión, es preciso puntualizar los motivos de inconformidad que el adulto joven hace valer en esta instancia:

Conforme a lo anterior, se patentiza que en general la materia del presente asunto consiste en:

- a. Que no se acredita plenamente el injusto penal.
- b. Que la resolución carece de fundamentación y motivación, por lo que, a su decir, viola los artículos 67 y 73 de la ley de la materia, al emitir la sentencia condenatoria.
- c. Que la jueza de manera subjetiva al resolver que un testigo no fue torturado, realizó incongruentemente una valoración cambiando su primera decisión.
- d. Que le agravia que la jueza no haya tenido en cuenta que conforme al artículo 19 de la Constitución, se debió acreditar circunstancias de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.
- e. Que en términos de los artículos 16 y 19 de la Constitución, así como 384, 385 y 386 del Código Adjetivo, únicamente en órdenes de aprehensión, comparecencia y auto de plazo constitucional se debe estudiar, analizar y comprobar el cuerpo del delito, más no así en sentencia definitiva, en la que debe acreditarse plenamente el delito y la responsabilidad.

---

<sup>8</sup> Pues como se desprende de los datos generales proporcionados por éste nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 1997, por lo tanto en la época de comisión de los hechos (27 de febrero de 2015), contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

- f. Es causa de agravio que el ministerio público no aportó elementos suficientes para demostrar la responsabilidad, por lo que la jueza resolvió con pruebas no idóneas, ni bastantes, ni suficientes.
- g. Que no hay medio de prueba que lo señale como autor o partícipe en el injusto atribuido, por lo que se actualiza el contenido del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, para justificar este argumento citó las tesis de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL".
- h. Que no se integra la prueba circunstancial, la cual señala sirve tanto para absolver como para condenar y que la misma incluso pudiera provocar una duda razonable, sustenta este argumento con las tesis de rubro: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA", "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS DE LA", "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA", "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, NO PUEDE INTEGRARSE PARA CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILÍCITO, SI EXISTEN UNA SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, U OTROS QUE LO BENEFICIAN. (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."
- i. Que si hay duda en cuanto al delito o la responsabilidad resulta obvio que no puede estimarse probado.
- j. Asimismo, el promovente señala que la alzada está obligada a observar las declaraciones de cada uno de los testigos a fin de verificar que se cumplan los requisitos de ley.
- k. Que la declaración que se toma como base para la emisión del fallo condenatorio no se encontraba libre de voluntad el testigo al haber rendido la misma encontrándose privado de la libertad, señalando además que al testigo se le "inventó" un supuesto cohecho.
- l. Que la existencia de indicios contradictorios no permiten configurar la prueba circunstancial o indiciaria, por lo que considera aplicable las tesis: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. NO PUEDE INTEGRARSE PARA CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILÍCITO, SI EXISTEN UNA SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, Y OTROS QUE LO BENEFICIAN. (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)"

- m. Que las pruebas de ambas partes deben ser valoradas por el juzgador con el mismo estándar o idénticas exigencias.
- n. Insiste el promovente en lo relativo a que no existe imputación directa en su contra, y que ello incluso así lo reconoció el ministerio público, agrega que del material probatorio obtenido ante la intermediación judicial no se desprende que él haya privado de la vida a la víctima, siendo una carga del ministerio público que en el caso no logró acreditar.
- o. Reitera que la resolución judicial solo contiene apreciaciones subjetivas fuera de toda lógica, indebidamente sustentados en la prueba circunstancial.

14. Los argumentos que en vía de agravio hace valer el inconforme a juicio de esta autoridad **devienen infundados** por las consideraciones que se precisan a continuación.

15. Por razón de método en primer término, esta magistratura se hará cargo del **agravio identificado con el inciso a.** en donde el recurrente sostiene que no se acredita el injusto penal (feminicidio).

16. En ese entendido, resulta importante iniciar recordando que la representación social acusó al ahora adulto joven la comisión de la conducta tipificada como delito de feminicidio, prevista en el artículo 139 Bis, fracciones IV y VI del Código Penal vigente en el estado de Hidalgo.

17. De tal suerte que se hace necesario citar el contenido de los dispositivos legales que describen la citada conducta típica:

**“Artículo 139 Bis.-** Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de

veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa. Se entiende que **existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:**

(...)

**IV.-** El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;

(...)

**VI.-** Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o (...)"

18. Conforme a dicho normativo y, como afinadamente lo sostuvo la jueza, para tener por acreditada la conducta tipificada como delito de feminicidio habrán de colmarse las hipótesis siguientes:

- a) Que se prive de la vida a una mujer;
- b) Que lo anterior se realice por razones de género.

19. Ahora bien, el elemento b), relativo a las "razones de género", se actualiza al acreditarse alguno de los supuestos que el propio código penal enlista, los cuales se traducen en violencia de género, en cualquiera de las formas que precisa la ley penal.

20. En base a los supuestos que prevé la ley, la representante social, a fin de satisfacer este elemento basó las razones de género del caso en concreto en los siguientes dos supuestos, aunque debe decirse que conforme a la propia legislación basta la acreditación de alguno de éstos para la actualización de la conducta; no obstante, la representación social, acusó los supuestos siguientes:



- Que el cuerpo de la víctima haya sido expuesto o arrojado en un lugar público; y
- Que entre el activo y la víctima haya existido alguna relación afectiva.

21. Elementos que esta magistratura, en comunión con lo resuelto por la jueza especializada y contrario a lo sostenido por el adulto joven recurrente, concluye que se encuentran actualizados en base a las pruebas incorporadas a juicio.

22. Previo a proceder con el análisis que nos ocupa resulta oportuno mencionar que el hecho tipificado como feminicidio, obedece a una finalidad objetiva, constitucional y convencionalmente válida, pues persigue que las mujeres tengan derecho a una vida libre de violencia.<sup>9</sup>

23. La noción de feminicidio incluye, entonces tanto los delitos cometidos dentro de la llamada esfera privada como pública, como privada.<sup>10</sup>

24. Así la tipificación del delito de feminicidio, obedece al reconocimiento que han realizado instrumentos

---

<sup>9</sup> 2011230. 1a. LIV/2016 (10a.), Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Pág. 979, de rubro: "FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER."

<sup>10</sup> Tal como lo hace patente la definición de violencia contra la mujer contenida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), misma que en su artículo 1 incorpora la expresión género y, en efecto, está Convención fue el primer tratado internacional de derechos humanos en utilizar este término (en el sentido que venía utilizándose en las ciencias sociales desde la década de 1970), aunque sin dotarlo de una definición. En el sistema de Roma de la Corte Penal Internacional incorpora la voz género y la define indicando que "se refiere a los dos sexos, masculino y femenino en el contexto de la sociedad".

internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés CEDAW, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, respecto de que la violencia contra la mujer es una ofensa a su dignidad humana, así como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

25. Por tanto la adopción de la conducta que se analiza en la ley penal era necesaria a fin de contar con disposiciones normativas que tuvieran una mayor precisión y volumen de cobertura y protección a los derechos de las mujeres que permitiera visibilizar las razones de género en los homicidios de mujeres.

26. Expuesto el contexto que rodea el hecho típico que nos ocupa, debe decirse que, conforme a las reglas de valoración de la prueba,<sup>11</sup> esta magistratura aprecia que en el presente asunto quedó demostrado que en el mundo fáctico el día \*\*\* de 2015, se verificó después de las 9:35 de la noche, el deceso de una mujer menor de edad identificada con las iniciales \*\*\*\*\*,<sup>12</sup> cuyo cuerpo sin vida fue arrojado a un lugar público, consistente en la parte

---

<sup>11</sup> “Artículo 73.... El Juez de Adolescentes apreciará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio, conforme a las disposiciones de esta Ley.”

<sup>12</sup> Como se corrobora con los testimonios a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, los oficiales Daniel Hernández Torres y Juan Alberto Cervantes Ibarra, así como con los atestes a cargo de los peritos: médico Víctor Manuel Alburquerque Pérez y Criminalista Bernabé López Jacinto.

posterior del fraccionamiento habitacional \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*, Hidalgo,<sup>13</sup> asimismo, que quien le arrebató la vida a la víctima mantenía con ella una relación afectiva.

27. Para evidenciar de manera clara las razones y fundamentos que sostienen los hechos acreditados y con ello dar respuesta al adulto joven inconforme (agravio a), es preciso evidenciar que las probanzas incorporadas a juicio mediante su desahogo directo, analizadas a luz de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, resultan eficaces para ese efecto.

28. En primer lugar resulta necesario precisar que el sistema de valoración de pruebas que prevé la ley juvenil es libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas.<sup>14</sup>

29. No obstante, la ponderación de las prueba obedece a un conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas.

30. Estos criterios de valoración que la ley prevé han sido definidos por los tribunales federales en los términos

---

<sup>13</sup> Como se expondrá así dieron cuenta del hallazgo, los oficiales de protección Civil Juan Alberto Cervantes Ibarra y Daniel Hernández Torres, como se puede constatar al reproducir el registro audiovisual identificado como 2/2, de fecha 10 de septiembre de 2015, durante los minutos 01:03 a 11:27 y 12:40 a 24:34, respectivamente.

<sup>14</sup> Tal como se define en la propia ley en su artículo 73, párrafo tercero que dispone: "El Juez de Adolescentes apreciará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio, conforme a las disposiciones de esta Ley."

siguientes: **conocimiento científico** implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que, por regla general, es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las **máximas de la experiencia** son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados.<sup>15</sup>

31. Asimismo, relativo a las **reglas de la lógica**, éstas parten de que la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben

---

<sup>15</sup> Como se puede constatar al consultar la tesis con número de registro 2002373. IV.1o.P.5 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 1522, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

regir la valoración de pruebas y, en general, la decisión judicial.<sup>16</sup>

32. En base a las citadas reglas de valoración de la prueba, esta magistratura procede de manera directa en términos de la ley de la materia,<sup>17</sup> a someter a crítica racional las probanzas que fueron debidamente incorporadas a juicio a efecto de verificar la actualización, o no, de los elementos que integran el hecho considerado como delito de feminicidio, cuyos elementos típicos han quedado precisados en párrafos anteriores.

33. En ese entendido, se precisa que **el primer elemento típico consistente en que se prive de la vida a una mujer**, se encuentra plenamente acreditado, como bien lo sostuvo la jueza, derivado de la crítica racional de las declaraciones de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , los oficiales de protección Civil Daniel Hernández Torres y Juan Alberto Cervantes Ibarra, así como el perito médico Víctor Manuel Alburquerque Pérez, y el testimonio del perito en Criminalística de campo Bernabé López Jacinto.

---

<sup>16</sup> Tal como se puede consultar en la tesis con registro 168056. I.3o.C.714 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2823, de rubro: "REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

<sup>17</sup> Párrafo segundo del artículo 201, de la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Hidalgo, que a la letra cita: "De igual manera podrá valorar en forma directa los medios de convicción que se hubieren introducido por escrito al juicio."

34. En efecto, de la declaración de los dos primeros (\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*), en lo que a este apartado interesa se desprende que \*\*\*\*\* era su hija, y que el día 27 de febrero de 2015, tenía permiso de llegar a su casa a las 9:00, pues desde las 15:00 horas salió de su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, Hidalgo, para asistir a una fiesta a Pachuca; sin embargo, \*\*\*\*\*no llegó a la hora acordada (9:00), por lo que, a las 9:21 vía mensaje de whats \*\*\*\*\*le solicita permiso a su madre (\*\*\*\*\*), de ir a comer unos tacos con una persona (\*\*\*\*\*), quedando de avisar cuando ya estuviera con esa persona; sin embargo, no lo hace, por lo que su padre le marca a su teléfono aproximadamente a las **9:35 p.m., y ésta le comenta que ya iba para su domicilio a bordo de una unidad de servicio público** ya que la persona con la que se había quedado de ver para ir a comer tacos (\*\*\*\*\*.), no llegó; no obstante ello, \*\*\*\*\*no llegó a su domicilio a partir de ese día.<sup>18</sup>

35. Hechos que racionalmente son veraces en la medida que ante la inmediatez judicial declaró el señor \*\*\*\*\*, quien señaló ser chofer de servicio público, y que el día \*\*\*\*\* **de 2015, al encontrarse laborando y estando en la base de combis desde las nueve de la noche esperó su turno de salida después de dos combis y, aproximadamente a las 9:30, en que realizó su último viaje del día, a su unidad subió en la base con dirección a \*\*\*\*\*, Hidalgo, la víctima**

---

<sup>18</sup> Como se puede constatar al reproducir el CD ½ de septiembre de 2015, entre los minutos 01:40:39 a 01:58:51.

\*\*\*\*\*ello luego de que él observó que ésta estuvo en la parada durante aproximadamente **media hora**, lo que observó de manera directa pues refirió haberse percatado que la víctima estaba como esperando a alguien ya que refiere, ésta se asomaba constantemente y checaba su celular.<sup>19</sup>

36. Testimonio que conforme a las reglas de la lógica hace racionalmente creíbles los depositados rendidos por \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , pues en concordancia con éstos, refiere que **la menor tomó la combi con dirección a \*\*\*\*\*** (que es donde se ubicaba su domicilio), después de las **9:30 de la noche**, por lo que es racionalmente veraz que **a las 9:35** en que ambos padres dijeron que la víctima **habló por teléfono con su papá**, efectivamente ésta iba a bordo de la combi.

37. Lo anterior máxime que el propio testigo \*\*\*\*\* , refiere que se percató que la víctima mantuvo comunicación telefónica con una persona a la que escuchó que le decía “papá”, lo que conforme a la lógica evidencia que es racionalmente creíble no solo que la víctima tomó la combi de las 9:30, para dirigirse a \*\*\*\*\* , sino que cuando ya iba a bordo de la misma (9:35), habló por teléfono a su papá y le comentó que iba camino a su domicilio (\*\*\*\*\*).

38. Asimismo, el referido testigo señaló haberse dado cuenta que la víctima decía a quién identificaba como “papá” que

---

<sup>19</sup> Así consta en el CD ½ de fecha 10 de septiembre de 2015, entre los minutos 00:23:23 a 1:35:06.

“no había llegado nadie, que mejor ya se iba”; manifestación que racionalmente genera convicción respecto a lo aducido por \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*, en el sentido de que ésta esperaba encontrarse con alguna persona, ya que el propio chofer de la colectiva corrobora que \*\*\*\*\*parecía estar esperando a alguien, siendo por ende, racionalmente veraz esa circunstancia, pues lejos de encontrarse contradicha esa circunstancia se encuentra corroborada.

39. De igual manera, el referido testigo dio cuenta que la víctima pidió la parada antes de llegar a \*\*\*\*\*,<sup>20</sup> corroborando una vez más lo aducido por sus padres en el sentido de que la víctima no llegó en aquel transporte a \*\*\*\*\*.

40. Consecuentemente de las pruebas analizadas y enlazadas unas con otras de manera objetiva y racional, es factible concluir que el referido día \*\*\*\*\* de 2015, **antes de las 9:35 de la noche, la víctima se encontraba con vida**, pues incluso a las 9:00 tomó una colectiva para dirigirse a su domicilio, lo que le hizo saber a su padre vía telefónica a las 9:35; sin embargo, antes de llegar a su destino (su domicilio ubicado en, \*\*\*\*\*, Hidalgo), bajó de la unidad del servicio público (aproximadamente a las 9:45, 9:50 p.m.) **y, es a partir de ese momento que pierde comunicación con su familia**, pues aunque \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* refieren que

---

<sup>20</sup> Como se puede constatar al reproducir el registro audiovisual 1/1, de fecha 11 de septiembre de 2015, a partir del minuto 21:01 a 35:21.



aproximadamente a las **9:50** (o diez para las diez como lo señaló \*\*\*\*\*), o lo que es lo mismo 15 minutos después de la llamada –que sucedió 9:35- como lo dijo \*\*\*\*\*), \*\*\*\*\***envía un mensaje de whats**, que sólo contenía **letras sin sentido**, siendo ésta la última comunicación con la víctima, pues después de ello se perdió toda comunicación aproximadamente a las 9:50.

41. Siendo por ende racionalmente veraz que durante el resto del día \*\*\*\*\* , así como los diversos días, 28 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2015, los padres de la víctima no volvieron a tener comunicación ni a saber nada de ella hasta **el día \*\*\*\*\* , que el cuerpo de la víctima fue hallada sin vida en un lugar público**, como fue la parte posterior del fraccionamiento \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* , Hidalgo.

42. Lo anterior así se desprende de las declaraciones de \*\*\*\*\* , los oficiales de protección Civil Daniel Hernández Torres y Juan Alberto Cervantes Ibarra, así como el perito en criminalística de campo Bernabé López Jacinto (quien adujo haber acudido al levantamiento del cadáver), en la medida que del ateste del primero, se desprende que al avocarse a la búsqueda de su hija, fue informado del hallazgo de una persona con las características de su hija por lo que fue llevado hasta el fraccionamiento los \*\*\*\*\* , y ahí le comentaron que estaba el cuerpo de quién él reconoció como su hija.

43. Todo lo cual es racionalmente veraz en la medida que del ateste de los elementos de protección civil Juan Alberto Cervantes Ibarra y Daniel Hernández Torres, se desprende que ciertamente en el fraccionamiento habitacional \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* Hidalgo, fue hallado debajo de un árbol el cuerpo de “una muchacha”.
44. Lo anterior es racionalmente veraz, ya que además se ve robustecido con lo declarado por el perito en criminalística de campo Bernabé López Jacinto, quien ante la inmediación judicial, señaló que el día 3 de marzo de 2015, se constituyó con el ministerio público en el fraccionamiento los \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\* , dando cuenta, que entre otras cosas fue hallado el cuerpo de una persona del género femenino vestido y semidescalzo en posición de cúbito ventral.<sup>21</sup>
45. Testimonios los anteriores que, analizados a la luz de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, patentizan que el día 3 de marzo, como lo señaló el señor \*\*\*\*\*en el referido fraccionamiento en \*\*\*\*\* , fue hallado el cuerpo sin vida de una persona del género femenino, identificado como \*\*\*\*\*
46. Lo anterior además es así ya que por su parte el perito médico \*\*\*\*\* , adujo que el día 3 de marzo de 2015, realizó necropsia en el cuerpo de una

---

<sup>21</sup> Como se puede constatar en el CD ½ de fecha 11 de septiembre de 2015, entre los minutos 00:008:00 a 00:34:30.

persona del sexo femenino, que a la postre fue reconocida como \*\*\*\*\*, la cual presentaba signos de golpe, hematoma bilateral, del lado izquierdo; manifestaciones que conforme al conocimiento científico del perito permiten advertir que la víctima recibió una lesión en el cráneo con motivo de al menos un golpe en la cabeza con un objeto contuso, lo que le produjo un conjunto de traumatismos craneoencefálicos que, a la postre, originaron el deceso de \*\*\*\*\*<sup>22</sup>

47. Así las cosas, del enlace lógico y racional de pruebas analizadas se obtiene como consecuencia natural y razonable que \*\*\*\*\* **persona del género femenino (de \*\*\*\*\* años de edad), perdió la vida el día \*\*\*\*\* de 2015, luego de que pasadas las 9:45 de la noche perdió comunicación con sus padres, sin que se tuviera noticia de ella hasta el día \*\*\*\*\* de 2015, en que su cuerpo sin vida fue hallado** en la parte posterior del fraccionamiento \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*, Hidalgo, como así se desprende de los depositados analizados,<sup>23</sup> de ahí la actualización del primer elemento del hecho típico de feminicidio.

48. Por otro lado, atentos a las referidas probanzas y acorde a la dinámica acreditada, igualmente como ya se

---

<sup>22</sup> Como se puede advertir al reproducir el CD ½, de fecha 11 de septiembre de 2015, entre los minutos 07:39 a 35:38.

<sup>23</sup> Como son las declaraciones de los padres de la víctima \*\*\*\*\*, e \*\*\*\*\*, así como de la declaración de los oficiales de protección Civil Daniel Hernández Torres y Juan Alberto Cervantes Ibarra, el ateste del perito en criminalística de campo Bernabé López Jacinto y el diverso perito médico Víctor Manuel Alburquerque Pérez.

mencionó, se actualiza una de las **razones de género** acusadas, siendo ésta que la víctima (mujer), fue **arrojada a un lugar público**.

49. Se concluye lo anterior en la medida que así se desprende de los atestes de los oficiales de protección Civil Daniel Hernández Torres y Juan Alberto Cervantes Ibarra, así como el perito en criminalística de campo Bernabé López Jacinto, de donde se obtiene que el cuerpo de la víctima fue hallado en un lugar público, pues éstos de manera coincidente señalaron que en la parte posterior del fraccionamiento \*\*\*\*\*, ubicado en , Hidalgo, fue hallado el cuerpo de una persona del género femenino, que a la postre fue reconocida por \*\*\*\*\* como su hija \*\*\*\*\*

50. Manifestaciones que razonablemente son creíbles al corroborarse entre sí, sin que además haya prueba en contrario, lo que deriva en que efectivamente el referido lugar se trata de un **lugar público**, pues el elemento de protección civil Daniel Hernández Torres, señaló que cuando arribó al lugar colocaron cinta perimetral para “que no pudiera pasar la gente, que por lo regular transita gente que va con sus animales”.<sup>24</sup>

51. De esta última manifestación se patentiza que el lugar donde fue hallada la víctima, esto es, en la parte posterior

---

<sup>24</sup> Como se puede advertir al reproducir el CD 2/2 de fecha 10 de septiembre de 2015, entre los minutos 00: 08:01 a 00:08:53.

del fraccionamiento \*\*\*\*\* , es un **lugar público**, pues racionalmente se aprecia que éste **resulta ser un espacio de uso común**, tan es así que el referido agente tuvo que acordonar el lugar para evitar que pasaran personas, ya que por el mismo transitan personas con sus animales, lo que objetivamente revela que **el paso en dicho lugar no está restringido por algún criterio de propiedad**, tan es así que tanto los elementos de protección civil, como el perito en criminalística de campo, pudieron acceder sin precisar que hayan tenido que requerir el acceso a éste, siendo por ende, racionalmente factible concluir que se trata de un lugar público aquél donde fue hallado el cuerpo de la víctima.

52. Por otro lado, como bien lo sostuvo la jueza especializada en base a las pruebas analizadas, es racional concluir que se acredita la diversa **razón de género**, acusada por el representante social, consistente en que entre el activo y la víctima haya existido una **relación afectiva**.

53. Lo anterior se concluye así partiendo de que el término "relación afectiva" si bien jurídicamente no cuenta con un concepto para ese efecto; empero dicha expresión gramaticalmente se compone de los vocablos "**relación**", que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona,<sup>25</sup> por otra parte la palabra "**afectiva**", que corresponde a lo relativo al afecto,

---

<sup>25</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

a la sensibilidad, **todo aquello que se relaciona con los afectos o los sentimientos.**

54. Conforme a ello, el término "relación afectiva" tiene una connotación determinada, como bien lo refirió la jueza comparte el carácter de elemento de valoración cultural, en donde el juzgador debe delimitar en cada caso concreto, que ésta se actualiza como medio de comisión del delito.

55. En ese entendido, para la actualización de la hipótesis señalada, atentos a lo antes referido para la actualización de aquel elemento debe justificarse que entre la víctima y su agresor había una conexión o correspondencia, generada por la interacción en la que se crean vínculos emocionales.

56. Sin que sobre mencionarse que aquella circunstancia en derecho positivo, fue plasmada porque muchas de las conductas cometidas en contra de las mujeres, tienen origen en relaciones que encuentran su punto de inicio en núcleos como el de la pareja, familia, trabajo o de la propia convivencia escolar, situación que requiere de toda la atención posible, pues son éstos los atmósfera o los espacios más adecuados, para llevar a cabo actos de violencia que dañen la integridad de las mujeres y, donde también, **el grado de vulnerabilidad es mayor, pues la naturaleza propia de las relaciones que se generan en estos ámbitos de convivencia así lo propician.**

57. Así la “expresión más cruda y trágica de la violencia de género, **es la que deriva en la muerte de mujeres** como consecuencia de agresiones mortales **que provienen en su mayoría de** la pareja sentimental, parientes, novios, **amigos, es decir de las personas a las que ellas** quieren, **aprecian** y **confían...**”.<sup>26</sup>

58. En razón de lo anterior, como bien lo razonó la jueza, se acredita que entre la víctima y su agresor existía una relación afectiva.

59. En efecto, de las probanzas incorporadas a juicio, primordialmente del testimonio rendido por el perito en criminalística de campo Bernabé López Jacinto,<sup>27</sup> se desprende que el cuerpo de la víctima \*\*\*\*\*. **no presentaba signos de lucha o forcejeo**, conclusión que derivó porque conforme a su experticia en los eventos de lucha o forcejeo generalmente las ropas que visten quienes participan en ese tipo de eventos sufren desilachamientos, desgarraduras, desabotonaduras y salen fuera de la posición normal de una persona vestida, además de que en las manos presentarían excoriaciones u otro tipo de lesiones cortantes, por tanto refirió el citado profesionista que la ausencia de dichos signos en el cuerpo de la víctima le

---

<sup>26</sup> Olamendi, Patricia, *Feminicidio en México*, México, INMUJERES, 2016, disponible en [http://cedoc.onmujeres.gob.mx/documentos\\_download/Feminicidio-en-México-2017.pdf](http://cedoc.onmujeres.gob.mx/documentos_download/Feminicidio-en-México-2017.pdf), última visita 6 de noviembre de 2017, pág. 40.

<sup>27</sup> Registro audiovisual identificado como ½, de fecha 11 de septiembre de 2015, minutos 1:02:54 a 1:03:21.

permitió establecer que, en el caso, no existió lucha o forcejeo.

60. Conclusión que, racionalmente es veraz en la medida que conforme al ateste del perito médico \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*,<sup>28</sup> la víctima sólo presentó lesiones en cráneo, que fueron las que finalmente ocasionaron su muerte, sin que el perito haya señalado la existencia de lesiones diversas a las que le ocasionaron su deceso; conocimiento científico que razonablemente permite concluir que la víctima no se defendió de su atacante, lo que objetivamente evidencia que la víctima no vio en peligro su vida pese a que racionalmente su agresor estuvo físicamente en contacto con ella, tan es así que éste tuvo acceso a golpearla en la cabeza.

61. Lo anterior así se menciona partiendo de que cualquier ser vivo posee la **habilidad no aprendida de superar las agresiones o cambios del medio** (externo o interno) con el objetivo de preservar su especie.

62. En ese orden de ideas, es que teniendo en cuenta que en el caso conforme a la lógica y crítica racional dado que el agresor de la víctima, necesariamente debió estar físicamente cerca de ella para golpearla en la cabeza (y así privarla de la vida) y, no obstante ello, ésta nunca realizó un

---

<sup>28</sup> Registro audiovisual 1/2, de fecha 11 de septiembre de 2015, a partir del minuto 07:14 a35:38.



acto de lucha o forcejeo, para ejercer aquella habilidad no aprendida que todo ser vivo ejecuta cuando se ve en riesgo, revela conforme a la lógica y crítica racional que **la víctima no advirtió peligro en exponerse voluntariamente a su agresor**; de ahí que la crítica racional permite concluir que la víctima tenía algún sentimiento hacía su agresor, derivado de que éste no le generó ningún estado de alerta, por el contrario ésta por su voluntad tuvo contacto con él.

63. Todo lo cual racionalmente crea convicción de esta magistratura en el sentido de que la víctima tenía una conexión emocional con su agresor, pues del testimonio del señor \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*, se desprende que **su hija les comentó** que ese día de su desaparición y antes de perder comunicación con ellos, **saldría con \*\*\*\*\***

64. De ahí que es razonable concluir que \*\*\*\*\* tenía una relación afectiva, esto es, una conexión o correspondencia, generada por la interacción que creó vínculos emocionales, al menos por parte de la víctima con respecto a su agresor; lo anterior es así en la medida que \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*, padres de la víctima fueron coincidentes al mencionar que **su hija \*\*\*\*\*frecuentaba a \*\*\*\*\***, derivado de que ambos **habían estudiado juntos** los primeros años de su educación primaria, además de la **vecindad** que existía entre las familias de ambos.

65. Circunstancia que racionalmente permite sostener de manera objetiva que derivado del compañerismo y vecindad entre ambos y sus familias, existía una interacción que en un momento determinado creó vínculos emocionales, al menos por parte de la víctima, que no necesariamente se producen en una relación amorosa, sino que la conexión o correspondencia, generada por la interacción entre individuos son sentimientos que los seres humanos son capaces de concebir hacia otros.

66. Por tanto, dado que conforme a la lógica y la sana crítica el solo hecho de compartir un espacio o tareas, con las personas ya sea en un ambiente escolar, laboral o de vecindad, que es necesario para el funcionamiento de la vida social, lo que permite que surjan algunas emociones en mayor o en menor medida, ya sea de manera positiva (amor, alegría, inspiración, gratitud) o negativa (miedo, soledad, ira).

67. Por tanto, considerando que la víctima y el activo compartieron no solo un espacio en la escuela, sino además en la misma comunidad y entre sus padres existía amistad, razonablemente permiten concluir que, entre éstos existía una relación afectiva, máxime que a lo anterior se abonan los testimonios rendidos por los amigos de \*\*\*\*\*, de nombres: \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*,<sup>29</sup> de lo que se advierte hicieron

---

<sup>29</sup> Registro audiovisual identificado como 2/2, de fecha 10 de septiembre de 2015, minutos 01:20:07 a 01:22:01.

referencia a que \*\*\*\*\*., tiene su domicilio en \*\*\*\*\* Hidalgo.

68. Otro aspecto que influye en el criterio adoptado por esta autoridad respecto a la convicción de que entre la víctima y \*\*\*\*\*. existía una relación afectiva es lo aducido por los señores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*,<sup>30</sup> padres de \*\*\*\*\*., quienes en sus respectivos depósitos, se expresan con familiaridad de la víctima, refiriéndose a ella como “\*\*\*\*\*”, y de hecho hacen alusión a que la familia de la pasivo (tías) e incluso la madre de ésta tenía cierta cercanía con la mamá de \*\*\*\*\*., tan es así que la última se refería a la señora \*\*\*\*\* , como “\*\*\*\*\*”, todo lo cual evidencia una relación de cercanía inclusive entre sus familias, por lo que es racional concluir que entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. existía interacción que en un momento determinado produjo un vínculo emocional (que se insiste puede no ser precisamente de pareja, sino de compañeros, vecinos).

69. Lo anterior además se concluye ya que razonablemente resultaría ilógico que no existiendo aquella relación afectiva entre ambos, la víctima haya señalado a su padre que saldría a comer tacos con \*\*\*\*\*., pues por lógica si le mencionaba con quien iría a cenar era porque su padre sabía de una conexión entre ambos, pues de otra manera la víctima difícilmente podría solicitar un permiso de salir con

---

<sup>30</sup> Registro audiovisual ½, de fecha 14 de septiembre de 2015, visibles durante los minutos 1:57:14 a 02:23:04 y 02:23:07 a 2:40:08, respectivamente.

una persona que su papá no conoce, o con la que sabe previamente no ha interactuado.

70. Lo anterior, así se afirma, en la medida que por lógica, racionalmente los padres, otorgan algún permiso a sus hijos para poder salir con alguna persona, a menos que ésta sea conocida, por tanto que previamente haya tenido interacción con sus hijos, máxime cuando la salida ocurre por la noche, momento en que la mayor parte de la población es cuidadosa de su seguridad y, por ende, la sana crítica revela que el hecho de que la víctima, haya señalado a su padre que iría a cenar con \*\*\*\*\*. hace patente que entre la víctima y éste último, existía interacción que generó vínculos afectivos que, incluso, fueron los que motivaron aquella invitación.

71. Por tanto, es racionalmente creíble que la víctima informó vía whatsapp a sus padres esa noche que iría a cenar tacos con \*\*\*\*\*. pues no obstante que no se cuenta con los equipos telefónicos en donde aparecen los registros de aquella comunicación, al no haber sido incorporados a juicio el o los teléfonos celulares respectivos.

72. Sin embargo, como ya se mencionó del ateste rendido por el señor \*\*\*\*\*<sup>31</sup>, se desprende que la víctima en un momento determinado habiendo recorrido cierta distancia

---

<sup>31</sup> Registro audiovisual ½ de fecha 10 de septiembre de 2015, durante los minutos 00:02:10 a 35:06.

desde la base en el crucero de \*\*\*\*\*, hizo una llamada telefónica a su padre mencionando que no llegó nadie.

73. Manifestación que racionalmente crea convicción respecto de que la pasivo, mantuvo comunicación telefónica con su padre; y además que, en efecto, la víctima previo a dirigirse a su domicilio se vería con “alguien”, y que esa persona era \*. como se expone de manera más amplia en el siguiente apartado, ya que en razón de ello es que, los padres de \*. al darse cuenta de que su hija no llegaba, antes de buscar con alguna otra persona, acudieron a la casa de \*. como lo confirmaron los propios padres de \*.

74. Lo anterior como así lo corroboran los testigos \*y \*, amigos de \*. que señalaron aquella circunstancia, lo que permite concluir conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia que efectivamente para los padres de \* no existió duda alguna de que cuando ésta les indica que iría a cenar tacos con una persona de nombre \*, éste era precisamente su vecino y excompañero \*. y no otra persona.

75. A la conclusión anterior se arriba ya que razonablemente no existiría motivo alguno para que **los padres de la víctima acudieran en primer lugar a buscarla a la casa del adulto joven.**

76. Conforme a ello resulta consecuencia lógica y natural la convicción de que entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*., existía una relación afectiva, que pudo ser inclusive de simple amistad, en la que dado su interacción se generaron de manera mínima vínculos afectivos, al menos por parte de la víctima, lo que permitió que ésta consintiera tener contacto con su agresor.

77. Lo anterior racionalmente da sentido a que entre la víctima y la persona con la que tuvo contacto por última vez el día \*\*\*\*\*, después de las 9:35 p.m. en que perdió contacto con sus padres, y que finalmente le dio muerte, era una persona con la que ella tenía una relación de afecto (como se expone de manera más puntual en el siguiente considerando).

78. Bajo ese orden de ideas, se acredita la conducta con resultado típico de **feminicidio** prevista por el artículo 139 Bis fracciones IV y VI del Código Penal vigente en la entidad de aplicación supletoria y en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero y último del artículo 43, así como 77 de la Ley de Justicia para Adolescentes, y 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de aplicación supletoria (**tipicidad**).

79. Asimismo, la conducta que se analiza es **antijurídica** desde un plano formal y material; en el primer caso, porque conforme a las pruebas incorporadas a juicio no asiste al imputado una norma permisiva o causa de licitud en virtud de la cual jurídicamente estuviera justificado privar de la vida a una mujer; por tanto, la verificación formal de que los hechos son contrarios a derecho, conlleva a declarar la antijuridicidad formal.

80. De la misma manera, es materialmente antijurídico el hecho típico, ya que como se analizó, el activo lesionó el bien jurídico tutelado por la Ley.

81. En consecuencia, ante la ausencia de alguna causa probada de justificación, como aspecto negativo, esta Magistratura advierte que la conducta resultó además de típica, antijurídica, al tener por demostrada la existencia de la conducta analizada.

82. Por tanto, contrario a lo sostenido por el adulto joven en su agravio identificado con el **inciso a)**, se tiene por acreditado el injusto penal de **feminicidio** siendo, por ende, infundado el referido punto de disenso.

83. La misma suerte corren los agravios identificados en los **incisos d y e**; esto porque en relación al agravio **d**, debemos partir de que nos encontramos ante la revisión de una sentencia definitiva; por tanto, es inaplicable el artículo 19 de

la Constitución Federal, en la medida que el mismo define los requisitos mínimos para el dictado de un auto de plazo constitucional y no una sentencia.

84. No sobra mencionarse que aún cuando el numeral en cita no hace alusión a elementos de una sentencia (como es el caso), contrario a lo sostenido por el promovente se aprecia que la jueza especializada precisó de manera detallada circunstancias de tiempo, modo y lugar.

85. Por otro lado, relativo al agravio **e**, contrario al sentir del adulto joven, la jueza de manera acertada acreditó los elementos del delito y, si bien, citó el numeral 385 de la ley adjetiva penal, que describe los elementos del cuerpo del delito, esa circunstancia no trasciende en el sentido del fallo, en tanto, que finalmente acreditó los elementos de la conducta, los cuales como ya se expuso justificó acertadamente mediante la valoración eficaz de las pruebas incorporadas a juicio.

86. Finalmente, respecto a este apartado debe mencionarse que, en el caso, \*\*\*\*\* resulta ser imputable para el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, pues conforme a la copia certificada del acta de nacimiento de éste,<sup>32</sup> se aprecia que en la época de la comisión de los hechos (\*\*\*\*\* de 2015), tenía menos de 18 años de edad, lo que en términos de la fracción I del artículo 2 de la

---

<sup>32</sup> Visible a fojas 297, del expediente original 16/2015.



Ley de la materia lo hace sujeto del Sistema de Justicia para Adolescentes.

87. **ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD.**- Conforme a la crítica racional del material probatorio que esta Magistratura realizó a la luz de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y que se expuso desde el apartado anterior, en concordancia con lo resuelto por la jueza especializada se acredita la responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión de la conducta con resultado típico de feminicidio, cometida en agravio de la menor \*\*\*\*\* en términos de la fracción I del artículo 16 del Código Penal del Estado de Hidalgo.<sup>33</sup>

88. Lo anterior, así se concluye, porque del enlace lógico y racional de las pruebas incorporadas a juicio se aprecia que a partir de los hechos objetivamente acreditables, deriva como conclusión natural y razonable la identidad de la persona que de manera directa privó de la vida a la víctima.

89. Previo a proceder con el estudio que nos ocupa, si bien en el apartado anterior se han definido los criterios que imperan dentro del sistema de justicia juvenil para la valoración de la prueba, no sobra mencionar que el objeto de la prueba **es producir en el ánimo del juzgador una**

---

<sup>33</sup> **Artículo 16.-** Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes disposiciones:  
I.- Es autor directo: quien lo realice por sí;

**convicción que le permita sustentar su resolución basado en un convencimiento**, con respecto a aquello que le fue planteado a través de la teoría del caso de los sujetos procesales.

90. Es así que en base a los planteamientos de las partes, apoyados en las pruebas incorporadas a juicio el sistema de justicia busca: **a) esclarecer los hechos**, b) proteger al inocente, c) que el culpable no quede impune y d) que se repare el daño.<sup>34</sup>

91. Circunstancias todas ellas que patentizan en forma ostensible una protección de derechos fundamentales para todos los sujetos procesales que van desde la víctima u ofendidos a los que deberá repararse el daño que sufrió hasta el imputado o acusado, **lo anterior a la luz del esclarecimiento de los hechos**.

92. En esas condiciones, esta magistratura al someter de manera directa a crítica racional el material probatorio que la jueza apreció y valoró, concluye que **el mismo genera convicción** atinente a que \*\*\*\*\*. es responsable de los hechos acusados.

---

<sup>34</sup> "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. **A.** De los principios generales: **I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;..."

93. En tal virtud, como se expone a continuación los agravios identificados con los incisos **f, g, h, i, k, l, m. y n**, resultan infundados.
94. En efecto, como se evidencia a continuación las pruebas de cargo desahogadas y encaminadas a acreditar directa o indirectamente la existencia tanto del delito, como ya se analizó en el considerando anterior, como de la responsabilidad del adulto joven, resulta eficaz.
95. Cabe precisar que estaremos en presencia de pruebas directas si versan sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.
96. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial,<sup>35</sup> como se patentiza con la tesis siguiente:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA**

---

<sup>35</sup> Con número de registro: 2004756. 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Pág. 1057.

**ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto."

97. En base a los criterios citados y la factibilidad que sostiene el máximo tribunal del país respecto a la posibilidad de sustentar la responsabilidad de una persona es oportuno recordar los hechos conocidos a partir de los que resulta consecuencia razonable y lógica de los mismos, los hechos desconocidos.

98. En esa tesitura es que debemos partir de que como hecho conocido (tal como se acreditó en el apartado anterior), se tiene que el \*\*\*\*\* de 2015, \*\*\*\*\* fue

privada de la vida, tras recibir una lesión en el cráneo con motivo de, al menos un golpe con objeto contuso en la cabeza, lo que le produjo un conjunto de traumatismos craneoencefálicos que a la postre originaron su deceso<sup>36</sup> agresión de la que no se defendió la víctima, en la medida que entre ésta y su agresor existía una relación afectiva.

99. También se acreditó que la víctima, fue arrojada en un lugar público, como fue la parte posterior del fraccionamiento \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\* Hidalgo.<sup>37</sup>

100. Ahora bien, a fin de satisfacer la exhaustividad que debe tener una resolución judicial y en afán de evidenciar claramente las razones y fundamentos que llevaron a esta magistratura a verificar que resulta acertado del criterio de la jueza, respecto a la identidad de la persona que produjo el deceso de la víctima, se hace necesario traer a colación los deponados a cargo de \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*, padres de la víctima, derivado de que éstos proporcionaron un contexto temporal en que se verificaron los hechos que se analizan.

101. En efecto, como ya se expuso en el apartado anterior de los deponados de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, los elementos de protección civil Juan Alberto Cervantes Ibarra y Daniel Hernández Torres, el perito en criminalística de campo

---

<sup>36</sup> Registro audiovisual 1/2, de fecha 11 de septiembre de 2015, durante los minutos 07:39 a 35:38.

<sup>37</sup> Cómo se demostró con los testimonios rendidos por el perito en criminalística de campo Bernabé López Jacinto, que acudió al levantamiento del cadáver y los diversos oficiales de protección civil Daniel Hernández Torres y Juan Alberto Cervantes Ibarra, quienes realizaron el hallazgo del cuerpo sin vida y como incluso así lo estableció la A quo en el fallo recurrido.



- Que a las 9:50 p.m. la víctima envió a su madre un mensaje de whatsapp que contenía letras sin sentido.
- Que a partir de ese mensaje con letras, la víctima pierde comunicación con sus padres y desaparece.
- Que hasta el \*\*\*\*\*, es hallado el cuerpo sin vida de la víctima.
- Que el hallazgo del cuerpo sin vida se verificó en un lugar público, siendo éste la parte posterior del fraccionamiento \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Hidalgo.
- Que el cuerpo sin vida de la víctima no presentó signos de lucha o forcejeo.

102. Lo antes acreditado permite como deducción natural identificar a la persona que privó de la vida a la víctima.

103. Resulta obligado recordar que como ya se expuso en el apartado anterior de la declaración del chofer de la colectiva \*\*\*\*\*, se desprende que éste pudo escuchar que la víctima (abordó su unidad), hablaba por teléfono con quien identificaba como "papá" y le decía que "no había llegado nadie y que mejor ya se iba".

104. Sin que sobre puntualizar que, como ya se mencionó en el apartado anterior, se tiene convicción de que tuvieron comunicación telefónica la víctima y sus padres.<sup>38</sup>

105. Ahora bien, como se puede constatar con la reproducción audiovisual de la audiencia de juicio,<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Pues con independencia de no contar con un registro de llamadas, de los dispositivos celulares de la víctima o sus padres, es razonable concluir la credibilidad que genera a esta magistratura la comunicación que existió entre la víctima y sus padres, ya que ello se corrobora con el testimonio rendido por \*\*\*\*\*, chofer de la colectiva, quien se percató de ello.

\*\*\*\*\* , adujo que la víctima le decía a su interlocutor “papá **no llegó nadie**”, expresión que, conforme a la lógica revela que, ciertamente como lo señaló \*\*\*\*\* , la víctima previo a arribar a su domicilio esperaba encontrarse con una persona, y que señaló a sus padres que era \*\*\*\*\* ., sin que sobre mencionarse **que no se aprecia razón alguna por la que los padres de la víctima falsamente sostengan que \*\*\*\*\* se encontraría con su hija**, por el contario, razonablemente la relación de amistad entre las familias, **permite concluir que difícilmente hubieran hecho un señalamiento en su contra de no ser verdad.**

106. Aunado a lo anterior, igualmente es racional concluir con certeza que pese a que la víctima ya se dirigía a su domicilio al encontrarse a bordo del transporte público (con dirección a su domicilio en \*\*\*\*\*), la misma nunca llegó a su domicilio como lo corroboró el multicitado chofer del transporte público \*\*\*\*\* , dio cuenta que luego de que escuchó que la **víctima hablaba por teléfono (9:35), bajó de la unidad de transporte público antes de llegar a \*\*\*\*\* , en la parada de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.<sup>40</sup>

107. Por consiguiente, es racionalmente creíble que, si la víctima solicitó la parada previo a llegar hasta la localidad donde vivía es porque, se encontraría con “alguien”, conclusión que es resultado de la lógica, en tanto que es

---

<sup>39</sup> Registro audiovisual ½, de fecha 10 de septiembre de 2015, visible durante los minutos 25:15 a 25:49.

<sup>40</sup> Registro audiovisual ½, de fecha 10 de septiembre de 2015, minuto 24:49.



irracional que la víctima bajara de la unidad sin que alguien la pudiera estar esperando, máxime cuando la combi en que viajaba era la última que la llevaría a su domicilio, de ahí que de no llegar en transporte a su casa, razonablemente el hecho de que bajara nos lleva a concluir que ella veía la posibilidad de llegar al mismo en un vehículo diverso del transporte público.

108. En razón de lo expuesto es racionalmente lógico sostener que, la víctima pretendía encontrarse con una persona, tan es así que **no solo esperó durante algunos minutos en la parada**, sino que incluso esperó media hora (**de 9:00 a 9:30 aproximadamente**); esa circunstancia razonablemente revela la importancia que para la víctima tenía aquel encuentro, pues la lógica nos dice que no siempre una persona tiene la paciencia y disposición de esperar a cualquier persona.

109. De ahí que, resulta objetivamente creíble que ese "alguien", a quien esperaba la víctima y de quien había dado cuenta a sus padres, era justo \*\*\*\*\*. quien el día de los hechos (\*\*\*\*\* de 2015), conducía una camioneta color negro, características que conforme al ateste de \*\*\*\*\* , chofer del transporte público, corresponden con las del vehículo que el mismo advirtió lo fue siguiendo desde que salieron de la parada de combis en el cruce de \*\*\*\*\* donde la víctima bajó de la unidad en la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

110. En efecto, si la víctima a las **9:00** p.m. aproximadamente llegó a la parada, luego que a las **9:30** aproximadamente aborda la colectiva, que **9:35**, cuando abordó la combi habló con su papá por teléfono y le informa que va en camino, luego **entre 9:36** (luego de la llamada) **y 9:50**, razonablemente la víctima debió descender de la colectiva en la \*\*\*\*\* , antes de llegar a \*\*\*\*\* , horario este último de donde deriva que aproximadamente 9:50 (o diez para las diez), mandó un mensaje sin sentido.

111. Ahora bien, la crónica anterior, encuentra correspondencia lógica y cronológica con **el lapso en que \*\*\*\*\* persona imputada** por los padres de la víctima se **encontraba circulando** a bordo de su **camioneta negra**, sin que justificara las actividades realizadas precisamente después de **9:35 y pasados las diez de la noche**, en que circulaba a bordo de una camioneta color negra como la que siguió a la colectiva hasta que la víctima se baja de la misma.

112. Se concluye lo anterior ya que de lo narrado por los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , amigos del hoy adulto joven \*\*\*\*\* , se aprecia que éste luego de convivir con ellos los lleva a sus respectivos domicilios a las **9:30**, luego como lo refirió \*\*\*\*\* , el adulto joven se dirige al fraccionamiento \*\*\*\*\* (lugar donde fue hallado el \*\*\*\*\* , el cuerpo sin vida de la

víctima), **para dejarlo en la entrada del mismo quedando que regresaría por él.**

113. Conforme a ello se patentiza que existe un **margen de tiempo que permite que \*\*\*\*\***, racionalmente haya acudido hasta la parada de las combis, una vez que la víctima ya había abordado la misma, esto minutos posteriores a las 9:30, por lo que es razonable que éste haya sido quien a bordo de su unidad siguiera la combi (como lo percibió \*\*\*\*\*), **lo que razonablemente permite advertir que ello provocó que la víctima bajara de la colectiva antes de llegar a su domicilio.**

114. Lo anterior máxime que como ya se dijo, la víctima tenía interés por encontrarse con la persona con la que había concertado reunirse, tan es así que lo esperó durante aproximadamente media hora y, si bien, abordó la colectiva es porque ésta era la última del día, lo que por lógica debía hacer aún contra su voluntad, pues al no llegar la persona que ella esperaba, la colectiva era la única opción que tenía para arribar a su domicilio; por tanto, racionalmente la víctima no habría bajado de la colectiva antes de llegar a su domicilio, máxime cuando ésta era la única opción que tenía, de no ser porque se encontraría con alguna persona que condujera un vehículo con el que la pudiera llevar al mismo, pues de otra manera desde la base no habría abordado la unidad.

115. Todo lo cual de manera natural y razonable permite concluir que la persona que esperaba la víctima y con la que finalmente se reunió, era justamente \*\*\*\*\*. con quien se acreditó **existía una relación afectiva** derivada no solo de que en algún momento fueron compañeros en la escuela, sino que además eran vecinos y entre sus familias existía amistad.

116. Lo que además explica el por qué la víctima lo esperó por tanto tiempo, pues se insiste, racionalmente las personas no tienen la misma paciencia para esperar a cualquier persona, sino que de acuerdo a la importancia que tengan en determinado encuentro será la disposición que se le tenga para esperar por determinado encuentro; desde esa perspectiva, cuando mayor es el interés por una persona se suele tener más disposición.

117. De ahí que, en el caso, razonablemente \*\*\*\*\* tenía interés en encontrarse con la persona con quien había concertado un encuentro para ir a cenar tacos, persona con la que razonablemente si logró el encuentro, en tanto, que a partir de ese momento, no llegó a su domicilio y **se produjo su desaparición y muerte, la que se ha anotado aconteció después de 9:50 p.m. del \*\*\*\*\* de 2015.**

118. Circunstancia que racionalmente no impide que antes de las 9:35 p.m. y después de las diez de la noche \*\*\*\*\* haya estado acompañado y conviviendo con sus amigos, a

quienes por cierto **alcanzó en el fraccionamiento \*\*\*\*\***(donde lo aguardaban \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*), **después de las diez de la noche**, lugar en el que justamente en la parte posterior fue hallado el cuerpo sin vida de la víctima.

119. Todo lo cual enlazado de manera lógica y racional permiten concluir, en concordancia con el criterio sostenido por la jueza especializada que, en efecto, las pruebas incorporadas a juicio generan convicción respecto a que \*\*\*\*\*. fue la persona con la que \*\*\*\*\*se reunió el día \*\*\*\*\* de 2015, una vez que desciende de la colectiva (aproximadamente entre las 9:45 a las diez de la noche), ello derivado de que el adulto joven fue la persona a quien la propia víctima señaló a sus padres se reuniría con ella; aunado a que, como se expone, no se aprecia causa justificada que desvirtué aquella imputación, **sin que además se tenga si quiera indicio de que persona diversa al adulto joven haya tenido contacto con la misma**, antes bien se advierten acreditados hechos que razonablemente llevan a concluir que \*\*\*\*\*. fue la persona con la que la víctima se encontraba en los últimos momentos de su vida.

120. Lo anterior se reitera porque ha quedado demostrado que \*\*\*\*\*., justo ese día \*\*\*\*\* de 2015, precisamente después de 9:35 de la noche en adelante, circulaba con una camioneta cerrada, color negro e incluso

estuvo en el fraccionamiento \*\*\*\*\*, en donde el cuerpo sin vida de la víctima fue depositado.

121. Lo antes expuesto permite **generar convicción** más allá de toda duda razonable que la persona que esperaba la víctima previo a subirse a la combi con dirección a su domicilio, era quien conducía el automotor de color negro, como el que seguía a la colectiva en que viajaba la víctima y la cual no continuó circulando detrás de la colectiva una vez que la víctima baja de la misma y, por ende, conforme a la lógica y crítica racional la víctima una vez que desciende del transporte público no dudó en abordar la citada unidad de manera voluntaria, puesto que como se acreditó en la parte final del apartado anterior, la misma mantenía una relación afectiva con la persona que conducía la camioneta color negra (\*\*\*\*\*.).

122. Ahora, no sobra mencionar que relativo a la camioneta negra de que dio cuenta \*\*\*\*\*, si bien éste no precisó que la misma fuera una camioneta de la marca \*\*\*\*\*, como la que se acreditó traía el adulto joven; sin embargo, él mismo señaló que era tipo X-trail, esto es no precisamente X-trail,<sup>41</sup> por tanto, su alusión fue solo para ilustrar el estilo de vehículo, siendo por ende infundadas las manifestaciones del incoforme.

---

<sup>41</sup> Registro audiovisual ½, de fecha 10 de septiembre de 2015, a partir del minuto 25:54.

123. Todo lo cual racionalmente permite concluir que **\*\*\*\*\***, **fue quien alcanzó la colectiva después de 9:30**, en que éste se separó de sus amigos para reunirse con la víctima, quien incluso había informado a sus padres del encuentro que tendría con éste.

124. Esto así se concluye de manera razonable y lógica ya que justo durante ese lapso (después de 9:30) es que **\*\*\*\*\***., deja a **\*\*\*\*\***y **\*\*\*\*\***en su domicilio, así como a **\*\*\*\*\*** en la entrada del fraccionamiento **\*\*\*\*\***, y fue a partir de esa hora (9:35), que como se evidencia con las propias pruebas ofrecidas por la defensa, la víctima pierde comunicación con sus padres y desaparece, **al igual que el propio adulto joven, se aparta de sus amigos y familiares.**

125. En efecto, lo anterior es consecuencia natural del análisis de los testimonios rendidos por **\*\*\*\*\***y **\*\*\*\*\***, amigos de **\*\*\*\*\***., de los que se desprende que la noche del 27 de febrero de 2015, si bien los testigos de cuenta cenaron y se quedaron a dormir en la casa de **\*\*\*\*\***., lo que les permitió racionalmente estar presentes en el momento en que los padres de la víctima acudieron a la casa de **\*\*\*\*\***. a preguntar por su hija; sin embargo, ello no desvirtúa la imputación en su contra.

126. Lo anterior máxime que del ateste de **\*\*\*\*\***, se aprecia que **\*\*\*\*\***., **se separó de él y del resto de sus amigos entre las 9:35 y hasta pasadas las diez de la noche, lapso que**

**coincide con el horario en que la víctima desaparece y pierde comunicación con sus padres y además con este testimonio es factible ubicar a \*\*\*\*\* , cerca del lugar en donde fue hallado el cuerpo de la víctima (\*\*\*\*\*).**

127. En ese contexto resulta una consecuencia razonable y lógica concluir que, ante la **correspondencia entre el aislamiento de \*\*\*\*\* el uso de una camioneta negra y el momento en que la víctima descendió de la colectiva en que viajaba** (previo a arribar en su domicilio), **su desaparición y falta de comunicación con su familia a partir de esa hora, generan a esta magistratura convicción de que \*\*\*\*\***. fue la persona que se reunió con la víctima en ese momento, y la privó de la vida, tan es así que fue hallado su cuerpo sin vida en la parte posterior del lugar donde \*\*\*\*\* **pasadas la diez de la noche se reunió con sus amigos.**

128. Lo anterior máxime que pese a lo antes acreditado, no existe medio de prueba que permita desvirtuar el hecho de que \*\*\*\*\*., efectivamente acudió a dicho encuentro, sobre todo porque, se insiste, justo durante ese lapso se acreditó que \*\*\*\*\*., se separó de sus amigos, **incluso aquella separación fue “rara” para su amigo \*\*\*\*\***, como se patentizó al momento en que la Representación Social, hizo valer la técnica de litigación de evidencia de contradicción.



129. Se concluye lo anterior ya que del ateste de \*\*\*\*\*, se desprende que ante la inmediación judicial (luego de que la representación social hiciera uso de la técnica de litigación),<sup>42</sup> éste mencionó que si declaró en similares condiciones ante el ministerio público y, en audiencia de juicio, se hizo lectura de lo siguiente:

*“(...)Íbamos llegando a la entrada del fraccionamiento de \*\*\*\*\*, ya que ahí también vive \*\*\*\*\*y en la entrada del fraccionamiento de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* me dijo bájate y ve por el \*\*\*\*\* y me dijo que él iba a cargar gasolina y **se me hizo raro porque él ya había cargado gasolina cuando salimos (...)**”.*

130. No se omite mencionar que el depositado que se analiza es eficaz para ser sometido a valoración habida cuenta que resulta acertado el criterio adoptado por la jueza en el sentido de que el mismo no es susceptible de ser excluido del acervo probatorio, pues si bien el testimonio de cuenta, denunció actos de tortura en su contra, se aprecia que fueron practicados al testigo exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y luego de desahogar las declaraciones de la propia persona que se dijo ser víctima de actos de tortura, \*\*\*\*\*, así como de la declaración de la señora \*\*\*\*\*, madre de dicha persona, mismas que obran a fojas 1265 a 1268, se obtuvo que no se advierte se actualicen indicadores que permitan concluir razonablemente que el testigo \*\*\*\*\*sufrió actos de tortura al rendir declaración ante el Agente del Ministerio Público.

---

<sup>42</sup> Registro audiovisual 2/2, de fecha 10 de septiembre de 2015, minuto 47:56 a 58: 45.

131. De aquí que, atentos al resultado de los exámenes médico y psicológico y las declaraciones citadas, no es racionalmente factible sostener que de alguna manera \*\*\*\*\*sufrió actos de tortura conforme a los indicadores establecidos en el Protocolo de Estambul.

132. En consecuencia, no es procedente la extracción de su testimonio del caudal de probanzas incorporadas al proceso, por el contrario el mismo es de tomarse en cuenta para su valoración y determinación que en derecho proceda.

133. Lo anterior permite concluir que \*\*\*\*\* , rindió testimonio ante autoridad diversa de la judicial; y que, contrario a su afirmación, sí declaró aspectos similares de los narrados ante la inmediación judicial, como lo atinente a que \*\*\*\*\* . (el día de los hechos), lo dejó en la entrada del fraccionamiento Lomas del \*\*\*\*\* , por lo que él perdió de vista a \*\*\*\*\* , quien refirió **no tenía razón para aislarse de sus amigos, durante ese lapso en que coincidentemente corresponde con la temporalidad en que la víctima desaparece y pierde toda comunicación con sus padres.**

134. Lo anterior máxime que, conforme a la técnica empleada por la Representación Social, se hace inverosímil la excusa utilizada por \*\*\*\*\* ., para que haya solicitado a \*\*\*\*\* , que bajara de su vehículo, pues como evidenció la representación social, con el ateste de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

previamente había cargado gasolina a su vehículo, y además casualmente ese día conforme a lo declarado por el propio testigo, así como \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, el adulto joven siempre estuvo con \*\*\*\*\*, incluso para ir a realizar una recarga telefónica.

135. En ese contexto, es que razonablemente es factible sostener que la víctima desciende del transporte público aproximadamente 9:45 p.m. y así se reúne con \*\*\*\*\*, quien circulaba a bordo de una camioneta negra; lo anterior así se concluye en la medida que, como ya se dijo, \*\*\*\*\* **si bien en uso de su derecho constitucional y legal, acorde al principio de contradicción, ofertó diversos testimonios, sin embargo, como se expone, las mismas no son eficaces para desvirtuar la acusación en su contra.**

136. A la conclusión anterior se arriba pues como se expone aún cuando con dichas probanzas justifican las actividades que \*\*\*\*\* realizó tanto antes de los hechos como después de ocurridos éstos; empero no existe prueba que evidencie de manera mínima que éste no se reunió con la víctima, por el contrario se acredita que el día de los hechos, \*\*\*\*\* acudió al fraccionamiento \*\*\*\*\* donde fue depositado el cuerpo sin vida de la víctima.

137. Lo anterior máxime que no sobra decir que conforme al ateste rendido por el perito \*\*\*\*\*,<sup>43</sup> en el propio

---

<sup>43</sup> Visible en el CD 2/2 d fecha 11 de septiembre de 2015, entre los minutos 00:04:02 a 00:27:18.

**fraccionamiento \*\*\*\*\***, en \*\*\*\*\* **Hidalgo**, en búsqueda de indicios, acudió en un tramo recto ascendiente a la **privada \*\*\*\*\***, que colinda con una malla de alambre, en donde se le permitió el acceso y encontró, entre otras cosas, un estuche de maquillaje, un rímel, una toalla femenina, así como un celular de la marca Huawei, modelo G540 **semi destruido ya que presentaba un dobles en la parte media, no tenía la carátula, no tenía pila, ni chip, asimismo, el perito mencionado dio cuenta del hallazgo de una caja metálica que contenía cuatro credenciales, expedidas a favor de \*\*\*\*\***

138. Ateste del que se desprende no solo el hallazgo de objetos que evidentemente corresponden a la víctima, sino que conforme a la lógica razonablemente permiten concluir que el agresor tenía la firme intención de eliminar cualquier evidencia, pues si bien arrojó las pertenencias de la víctima, en el mismo fraccionamiento \*\*\*\*\* , es claro que trató de eliminar cualquier posibilidad de que su identidad fuera revelada a través de su teléfono celular pues no sólo lo destruyó, sino que además le quitó la pila y el chip, de tal manera que no hubiera forma de extraer del mismo información, lo que revela el evidente vínculo o interacción que existía entre la víctima y su agresor y que, por ende, dicho aparato móvil revelaría su identidad.

139. Es así que, racionalmente, el agresor no pretendía apoderarse de las pertenencias de la víctima, sino más bien,

únicamente luego de privar de la vida a la víctima, evadir su responsabilidad.

140. Aunado a lo anterior resulta por demás revelador que justamente en el mismo fraccionamiento en la **calle \*\*\*\*\***, se aprecia de acuerdo al ateste del testigo de descargo \*\*\*\*\*<sup>44</sup> que \*\*\*\*\*. después de las diez de la noche en que desapareció, acudió a la casa de \*\*\*\*\* a recogerlo junto con \*\*\*\*\* , **precisamente ubicado en la calle \*\*\*\*\* del citado fraccionamiento.**

141. De ahí que lo anterior constituye otra circunstancia más que abona a crear **convicción** respecto a que \*\*\*\*\*. fue la persona que privó de la vida a la víctima, hecho lo cual acudió a depositar su cuerpo sin vida en el mismo fraccionamiento donde sus amigos se encontraban y además tiró las pertenencias de la víctima en la propia calle a donde finalmente se dirigió después de las diez de la noche por sus amigos.

142. Todo lo cual, de manera razonable permite arribar a la convicción de que justo **después de 9:35 en que \*\*\*\*\***, **lleva a sus amigos a sus respectivos domicilios y se aparta de los mismos, tuvo contacto con la víctima**, por lo que, si bien es verdad no acudió a juicio testigo alguno que de manera directa señalara a \*\*\*\*\*. como el autor del deceso de la víctima, sin embargo, si se tiene convicción de que **la víctima**

---

<sup>44</sup> Consultable en el CD 2/2 de 10 de septiembre de 2015, entre las 01:16:50 a 01:30:05.

perdió la vida el día \*\*\*\*\* de 2015, después de las 9:40 de la noche, esto es, justo durante el tiempo en que \*\*\*\*\* , se aisló de sus amigos, existiendo imputación en su contra derivado de que \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* , señalaron que la víctima \*\*\*\*\* les refirió que se encontraría con \*\*\*\*\* , sin que sobre reiterarse que no se evidenció en juicio que la imputación en su contra obedezca a motivos diversos, antes bien, se aprecia conforme a las pruebas incorporadas que \*\*\*\*\* . es la única persona con la que la víctima estuvo los últimos minutos de vida, lo que además explica porque su celular fue destruido para borrar toda evidencia y **porque su cuerpo sin vida y sus pertenencias fueron halladas en el lugar (fraccionamiento \*\*\*\*\*), en que ese día y a esa hora, \*\*\*\*\* es ubicado.**

143. En ese contexto es racional concluir que las pruebas incorporadas a juicio contrario a lo sostenido por el promovente son eficaces para concluir de manera natural y razonable que \*\*\*\*\* **es responsable del deceso de la víctima, sin que se aprecie que exista evidencia de que persona diversa a éste, ni siquiera de manera indiciaria, haya tenido contacto con la víctima.**

144. Como consecuencia natural y razonable de lo antes analizado se concluye más allá de toda duda razonable que \*\*\*\*\* ., pudo acceder a la víctima dada su relación afectiva y es así que le propinó al menos un golpe en la

cabeza provocándole la muerte, sin que la víctima ejerciera algún acto de defensa, hecho lo cual acude a depositar el cuerpo sin vida de ésta, justo en las cercanías del domicilio de sus amigos (fraccionamiento \*\*\*\*\*) \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*), con quienes posteriormente se encontró y justamente en la calle donde viven sus amigos (\*\*\*\*\*), arrojó las pertenencias de la víctima.

145. Lo expuesto, contrario a lo aducido por el promovente en sus agravios **h, k, i**, resulta infundado, lo anterior es así en la medida que en el caso, se actualiza la prueba circunstancial, partiendo de que como ya se mencionó al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que es posible resolver la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, y para ello refiere que deben concurrir diversos requisitos, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.<sup>45</sup>

146. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial son: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada,

---

<sup>45</sup> En la tesis de la décima época, con número de registro: 2004755, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), Página: 1056, de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR".

sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia.

147. Por tanto, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y **razonar por qué elige la que estima como conveniente**; y b) que **de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural**, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

148. Conforme a ello atentos a los argumentos expuestos por la jueza especializada y el análisis que esta magistratura ha realizado de las pruebas incorporadas a juicio, a la luz de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se obtiene como consecuencia de los hechos acreditados de manera razonable que \*\*\*\*\*. es responsable (en calidad de autor directo), de privar de la vida a la víctima.



149. En ese orden, cuando se carece de imputación directa para esclarecer la responsabilidad del imputado en los hechos que le son acusados, el máximo tribunal del país, como ya se indicó líneas atrás (párrafo 144), prevé la facultad legalmente válida de que el juzgador se conduzca para descubrir la verdad que busca mediante la prueba circunstancial, esto es, a través de pruebas indirectas que enlazadas entre sí como consecuencia natural, lógica y racional de su adminicularían permitan arribar a dicho conocimiento.

150. Bajo ese orden argumentativo, en el caso, el órgano acusador cumplió con desvirtuar el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal; así como en la fracción V del numeral 10 de la Ley de Justicia para Adolescentes, y la regla 7 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"), que en un principio operaba a favor del imputado, por lo que ahora correspondía a éste la carga de la prueba ante el conjunto de circunstancias acreditadas con las pruebas analizadas, sin que baste la simple negativa expresada por la defensa en sus alegatos iniciales y conclusivos, para estimar como válida y suficiente para desvirtuar la imputación sostenida por el representante social.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Tesis: V.4o. J/3, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Página: 1105, Jurisprudencia

Apoya esa postura la tesis con número de registro 220851, de rubro y texto:

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.** En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y **demostrado esto, sólo ante la afirmación contraria del inculpaado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia,** esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia correspondiente a la décima, con número de registro: 2014020, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.), Página: 2368, de rubro y contenido siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.** No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que **la primera constituye un derecho -a probar-** y la segunda es un deber procesal; asimismo, **el derecho a probar es de naturaleza constitucional**, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho

---

fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditividad de los juicios, o el prejuizgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, **en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional**, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

151. Conforme a lo antes citado si bien por preeminencia constitucional la carga de la prueba de los hechos imputados y de la responsabilidad la tiene el ministerio público, por lo que el imputado **no tiene que demostrar su inocencia; empero razonablemente cuando las pruebas incorporadas a juicio han desvirtuado la presunción de inocencia del acusado que se sostiene inocente, corresponde a éste la carga de la prueba a fin de evitar su condena judicial.**

152. Siendo, por ende, **infundados los agravios b, j y o**, en la medida que como se ha expuesto se comulga con el criterio sostenido por la jueza, mismo que precisó en la resolución impugnada de manera detallada y fundada, sin que se aprecie que el mismo constituya simples apreciaciones subjetivas, antes bien, se advierte que son consecuencia lógica de los hechos acreditados.

153. Así las cosas, en modo alguno se advierte una disparidad de criterio en la juzgadora para valorar las pruebas de cargo y descargo, **pues se aprecia que de manera imparcial la jueza realizó la ponderación del material probatorio a la luz de la reglas de valoración de la prueba.**

154. No obstante, si bien la defensa ofertó y desahogó diversas testimoniales; empero, como lo adujo la jueza y se expone a

continuación las mismas, no resultan eficaces para ese efecto, por ende, no son aptas para desvirtuar la prueba circunstancial.

155. A la anterior conclusión se arriba ya que, los testimonios rendidos por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\*y el perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no se corroboran entre sí, por ende, no son eficaces para desvirtuar la responsabilidad de \*\*\*\*\*. en la comisión de la conducta con resultado típico de feminicidio.

156. En ese orden, partiendo de que los deponentes exponen una narrativa de las actividades que realizó \*\*\*\*\*, el día viernes \*\*\*\*\* de 2015, tratando de ubicarlo en circunstancias diversas a la imputación; sin embargo, no resultan eficaces debido a que ninguno de los testigos refiere las acciones que realizó \*\*\*\*\*, en un lapso comprendido entre las 9:35 de la noche y minutos después de las diez de la noche que fue justo el tiempo en que la víctima desapareció, por el contrario **dejan ver que éste se despartió de sus amigos y justamente acudió al lugar donde fue arrojado el cuerpo sin vida de la víctima y sus pertenencias.**

157. Asimismo, como ya se ha indicado, los testigos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , tampoco desvirtúan el hecho de que el adulto joven \*\*\*\*\*., se haya encontrado con \*\*\*\*\* aproximadamente a las 9:35 de la noche. }

158. La misma suerte corre el testimonio de \*\*\*\*\*,<sup>47</sup> ya que éste solo permite acreditar que el día \*\*\*\*\* de 2015, **antes de las 9:30 de la noche, \*\*\*\*\*, estuvo conviviendo con ésta y otras personas (entre ellos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*)**; no obstante aunque pretende beneficiar al hoy adulto joven, ya que se observa que la misma tratando de cubrir diferentes aspectos para hacer improbable la responsabilidad del hoy adulto joven en la conducta típica, su testimonio no resulta razonable, ni creíble al no encontrar sustento en prueba alguna.

159. Esto último deriva de que si bien la testigo refiere que durante la convivencia y hasta las 9:30 de la noche, ella trajo consigo los teléfonos celulares de sus compañeros incluyendo el del hoy adulto joven, **además que es un hecho conocido que las personas jóvenes difícilmente sueltan su celular**; sin embargo, dicha manifestación es inverosímil, porque, además de que ninguno de los testigos lo refirió (\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*, adjugó que \*\*\*\*\*., en un momento determinado aproximadamente a las ocho de la noche, **fue con él a realizar una recarga telefónica.**

160. En esa tesitura, razonablemente **es improbable que el adulto joven haya tenido necesidad de realizar una recarga cuando su teléfono permanecería en posesión de \*\*\*\*\***, por tanto, esto último hace patente que el adulto joven \*\*\*\*\*., contaba con su teléfono celular, el cual por lógica

---

<sup>47</sup> Registro audiovisual 2/2, de fecha 14 de septiembre de 2015, minutos 36:49 a 42:07.

se encontraba en condiciones de utilizar, puesto que refiere que le fue a abonar crédito, de ahí que conforme a la sana crítica éste estaba en condiciones de mantener comunicación telefónica.

161. Consecuentemente, el ateste de \*\*\*\*\*, no resulta eficaz para desvirtuar la participación del adulto joven, ya que además de que la misma se apartó del adulto joven justo minutos previos a la comisión del hecho.

162. Otra muestra de la ineficacia de las pruebas aportadas por la defensa del adulto joven se deja ver en los horarios señalados por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,<sup>48</sup> padres de \*\*\*\*\* respectivo a la hora en que el día \*\*\*\*\* de 2015, éste arribó a su domicilio con sus amigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ya que no resultan veraces, en la medida que el primero señaló que cuando llegó a su domicilio aproximadamente eran las **10:15, 10:20, de la noche** y su hijo (\*\*\*\*\*), ya estaba en su domicilio y contrario a ello, \*\*\*\*\*, adujo, que \*\*\*\*\*, el citado día llegó a su domicilio a las **10:30** con los referidos amigos.

163. En esas condiciones, evidentemente ambos deponentes pretenden cubrir los tiempos para tratar de exculpar a su hijo; sin embargo, es ilógico que \*\*\*\*\*, señale que el hoy adulto joven llegó a las diez y media de la noche y, por otro

---

<sup>48</sup> Registro audiovisual ½, de fecha 14 de septiembre de 2015, minutos 01:57:14 a 02:23:04 y 02:23:49 a 2:40:08, respectivamente.

lado, \*\*\*\*\*, llegue a su domicilio, a las 10:15, 10:20, y señale que ya estaba \*\*\*\*\*, en su domicilio.

164. Consecuentemente, resulta evidente que los testimonios analizados no son eficaces para desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la conducta con resultado típico de feminicidio.

165. Por el contrario, los testimonios analizados permiten corroborar de manera razonable y lógica que durante el lapso en que se perpetró el hecho típico, el hoy adulto joven a diferencia del resto de ese día, se apartó de sus padres, amigos y hermanos, tal como lo patentizaron los testigos de cuenta, así como que ese día conducía una camioneta negra en la que acudió al fraccionamiento \*\*\*\*\* y que además circuló sobre la avenida \*\*\*\*\* de dicho lugar.

166. Sin que obste para sostener lo anterior el testimonio rendido por el perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,<sup>49</sup> ya que a juicio de esta Magistratura, es ineficaz, en la medida que el perito de cuenta hace referencia a situaciones no acreditadas, que además son irracionales, pues no encuentran sustento lógico y son contradichas por el material probatorio ya analizado.

167. Esto es así porque el perito de mérito refiere que el cuerpo de la víctima fue hallado enterrado y que, por tanto, el

---

<sup>49</sup> Registro audiovisual ½, de fecha 14 de septiembre de 2015, minutos 02:40:08 a 1:53:55.



agresor debió tener tiempo para realizar la horadación, hecho que resulta incongruente con lo manifestado por el perito Bernabé López Jacinto, quien no refiere esa circunstancia, por el contrario de las impresiones fotográficas que fueron incorporadas a juicio se aprecia que la víctima, no se encontraba enterrada, sino cubierta con estiércol sobre el mismo nivel del suelo, siendo por ende ineficaz su testimonio.

168. Otro aspecto que revela la ineficacia del ateste que se analiza es que el perito de cuenta estableció un tiempo probable de recorrido, sin embargo, ello lo hace sin precisar la velocidad, ni la distancia que existe en kilómetros entre los diversos puntos, datos que conforme a la lógica son necesarios para establecer con mayor certeza el tiempo y así poder sostener razonablemente sus conclusiones.

169. Asimismo, es irracional lo sostenido por el perito de mérito en el sentido de que el deceso de la víctima pudo acontecer por un "caso fortuito", ya que contrario a esto, el perito médico fue enfático al señalar que la pérdida de la vida de la víctima se debió a un factor externo, lo que además es irracional si analizamos las condiciones en que fue hallada la víctima, aunado a ello el perito en criminalística de campo Bernabé López Jacinto, descarta aquella probabilidad.

170. Bajo esas condiciones es claro que el testimonio que se analiza es ineficaz, al resultar las afirmaciones del perito irracionales, en la medida que son contrarias a los hechos

acreditados, sin que además se encuentren corroboradas con algún medio de prueba.

171. Por otro lado, el ateste rendido por \*\*\*\*\*,<sup>50</sup> nada abona para el esclarecimiento de los hechos, puesto que el mismo sólo da cuenta del momento en que \*\*\*\*\*. acudió a rendir declaración ante el ministerio público el tres de marzo de dos mil quince, así como el momento en que se llevó a cabo la aprehensión del hoy adulto joven, por tanto, de ninguna manera desvirtúa su responsabilidad.

172. Bajo ese orden argumentativo se patentiza que no obstante que el adulto joven en ejercicio de su derecho constitucional se abstuvo de declarar, **su defensa como estrategia ofertó los testimonios ya analizados**, con lo que se aprecia estuvo en un plano de igual procesal con respecto del órgano de acusación, **ya que al tener la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas se le garantizó su derecho a la presunción de inocencia** con lo que además se dio cabal cumplimiento al principio de contradicción.<sup>51</sup>

Sustenta esta afirmación la tesis de la décima época, con número de registro 2017701, en materia Constitucional, penal, II. 3º p.50, PÁGINA 3004, que en orden dispone:

**“PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. ATENTO A ESTA MÁXIMA QUE RIGE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA,**

---

<sup>50</sup> Registro audiovisual 2/2 de fecha 14 de septiembre de 2015, minutos 1:30 a 27:49.

<sup>51</sup> Como lo reconoce expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción V, del apartado A, del artículo 20, que cita: “La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;”.

**CUANDO SE ENCUENTRE ANTE DOS VERSIONES DISTINTAS PARA EXPLICAR UN SOLO HECHO E INDICIOS QUE HABIÉNDOSE INCORPORADO AL JUICIO SUSTENTEN UNA U OTRA, EXPONER FUNDADA Y MOTIVADAMENTE POR QUÉ OTORGÓ MAYOR CREDIBILIDAD A UNA DE ELLAS.** En aras de garantizar el respeto tanto al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, como al de contradicción, que rigen el sistema penal acusatorio, es obligación del tribunal de alzada, que cuando se encuentre ante dos versiones distintas para explicar un solo hecho, una de la defensa y otra de la parte acusadora e indicios, que habiendo sido legalmente incorporados al juicio puedan sustentar una u otra, exponga desde una perspectiva lógica, fundada y motivadamente las razones que le lleven a otorgar mayor credibilidad a una hipótesis procesal, por encima de la diversa, pues si dentro del procedimiento de origen se busca que las partes tengan igualdad de oportunidades, atento al principio de contradicción contenido en el artículo [20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), la autoridad a quien compete resolver la segunda instancia debe hacerlo bajo la misma ponderación."

173. Consecuentemente, de la debida concatenación armónica y en conjunto, jurídicamente y de acuerdo a los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, al adminicularse entre si el material probatorio **esta Magistratura tiene plena convicción** de que **\*\*\*\*\***., con su actuar produjo la muerte de la víctima cuyo cuerpo sin vida fue abandonado en un lugar público y para tratar de ocultar su identidad, depositó las pertenencias de la víctima en lugar diverso, actuando así en calidad de autor directo en términos de la fracción I del artículo 16 del Código Penal vigente en la Entidad de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

174. De ahí que, dada la valoración directa que realizó esta magistratura de las pruebas incorporadas a juicio en los términos ya precisados se arriba a la convicción de la

responsabilidad del adulto joven,<sup>52</sup> por tanto, resulta legalmente procedente ratificar la responsabilidad que sostuvo la jueza en la resolución impugnada.

175. **CAPÍTULO RELATIVO AL ESTUDIO DE MEDIDAS DE TRATAMIENTO.** Atinente a este rubro debe mencionarse que como ya se anticipó, el presente apartado no irroga perjuicio al sentenciado, por las razones siguientes:

176. Con la intención de hacer clara la precisión anotada, en primer lugar, es necesario citar que el Juez impuso como medidas de tratamiento el internamiento definitivo, apercibimiento y reparación del daño, medida esta última que será objeto de estudio independiente en el apartado siguiente, por lo que en este considerando únicamente se analizarán las medidas de: internamiento y apercibimiento, mismas que a juicio de esta Magistratura **resultan legalmente procedentes.**

177. En efecto, las medidas solicitadas, como bien lo sostuvo la jueza, son procedentes partiendo de lo prevenido por el artículo 18 de la Constitución Federal.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Tal como por preeminencia constitución se establece en el artículo 20, apartado A, fracción: **VIII.** El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado:".

<sup>53</sup> **Artículo 18.-** "... En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas, éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. **El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves...**".

178. A lo anterior se suma que de la interpretación armónica del artículo antes citado en relación con la regla número 17.1 contenida en el ordenamiento Internacional consistente en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), se desprende que, para aplicar la medida de tratamiento consistente en el internamiento definitivo, se deberán satisfacer las siguientes hipótesis:

- Que se trate de persona de 14 años de edad cumplidos.
- Que se trate de la comisión de conductas antisociales calificadas como graves

179. Supuestos que, como bien lo precisó la jueza, en el caso concreto se actualizan ya que como se acreditó el adulto joven al momento de la realización del hecho, contaba con una edad de \*\*\*\*\* años.

180. Por otro lado, la conducta típica que nos ocupa resulta ser grave, pues conforme a la exposición de motivos mediante la que nace a la vida jurídica el delito de feminicidio como se lee en el decreto número 482, publicado en alcance al Periódico Oficial del Estado el 1º de abril de 2013, éste surge como una respuesta legislativa para combatir la violencia contra la mujer fortaleciendo de

---

manera integral el marco jurídico de protección de las mujeres víctimas de un delito (homicidio como el previsto en el artículo 139 bis y lesiones contenidas en el artículo 141 bis.

181. Siendo, por ende, procedente la aplicación de la medida citada, como correctamente lo sostuvo la jueza, sin que sobre precisarse que el tipo penal de feminicidio se creó para sancionar con especial severidad la privación de la vida de una mujer por razón de su género, tan cierto es lo anterior que basta realizar un comparativo entre las penas que la ley penal prevé para un homicidio y para el diverso delito de feminicidio, en donde si bien en ambos casos pone la privación de la vida, en el segundo es con respecto a la mujer por razones de su género:

<b>Código Penal del estado de Hidalgo</b>	
<b>Homicidio</b> (art. 136)	<b>Feminicidio</b> (art. 139 bis)
Prisión de <b>10 a 30</b> años	Prisión de <b>25 a 50</b> años.

182. La tabla anterior solo tiene como finalidad ilustrar lo antes anotado, empero no debe perderse de vista que en tratándose de justicia juvenil, la duración de las medidas de tratamiento no corresponde con la penalidades que la ley penal señala para la justicia penal de adultos, en tanto que

este sistema al ser especializado se rige por reglas específicas.

183. Ahora bien, a fin de verificar lo correcto o incorrecto de la temporalidad fijada por la jueza para el cumplimiento de la medida de mérito, esta autoridad procederá a atender el contenido de la regla número 5.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing),<sup>54</sup> lo que implica para dar cabal cumplimiento a uno de los principios rectores del sistema, consistente en los principios de: proporcionalidad, protección integral e interés superior, la medida de tratamiento que se imponga a adolescentes no solo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales de éste, esto es, en las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales), mismas que evidentemente han de influir en la proporcionalidad de la reacción, como se desprende de la regla número 16.1 del ordenamiento antes citado.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> "El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de estos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcional a las circunstancias del delincuente del delito".

<sup>55</sup> "Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuara una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito"

184. En ese contexto, se deben tomar en cuenta las particularidades del adolescente \*\*\*\*\*. tales como:

“De \*\*\*\*\* años de edad al momento de suceder los hechos; por haber nacido el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; originario de Pachuca de Soto y vecino de \*\*\*\*\*; Hidalgo, con domicilio en calle \*\*\*\*\*; número \*\*\*\*\*; colonia \*\*\*\*\*; soltero, sí sabe leer y escribir por haber cursado nivel bachillerato; de ocupación estudiante, sin ingresos económicos, religión católica, no fuma, sí ingiere bebidas embriagantes, no consume drogas, no habla ningún dialecto; el nombre de sus padres son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (viven), es la primera vez que se encuentra sujeto a un procedimiento especializado en adolescentes.

En segundo término y para estar en posibilidad de determinar las circunstancias individuales del adolescente, las condiciones en que se desarrollaba la vida de éste desde el punto de vista social, económica y familiar, se deben tomar en cuenta los estudios practicados por las áreas de Psicología, Trabajo Social y Pedagogía dependientes del centro de Internamiento para Adolescentes, por lo que de los estudio iniciales resulta:

**ÁREA DE PSICOLOGÍA - 05 DE MAYO 2015**, a cargo de la psicóloga Mónica Fabiola Soria Garnica, quien después de haber realizado las operaciones propias de su ciencia, arribó a las siguientes conclusiones:

Con base a las pruebas aplicadas al adolescente \*\*\*\*\*. al momento de la valoración, presenta rasgos de defensividad y ansiedad generada por la situación de estudio, llegando a mostrar preocupación excesiva por la salud física, por lo que tiende a somatizar ante las situaciones que le generan conflicto, generándole sentimientos de incapacidad para manejar la presión del ambiente, pobre concepto de sí mismo y dificultades para adaptarse ante situaciones problemáticas. Presenta un tono afectivo y depresivo transitorio, así como temor a lo desconocido, el cual trata de cubrir con una aparente fortaleza, reprimiendo sentimientos y emociones. Exhibe características de dependencia con necesidad de apoyo, por lo que busca constantemente la protección paterna, ya que tiende a magnificar sus temores.

Presenta intereses tradicionalmente masculinos y actitudes machistas, con una tendencia a mostrarse rudo, imprudente y agresivo, con una tolerancia a la frustración baja, por lo que tiende a reaccionar con irritabilidad.

Socialmente tiende a ser desinhibido enérgico, expresivo, astuto, agresivo y dominante; por lo que su contacto social tiende a ser superficial, con dificultad para establecer relaciones interpersonales profundas.

Presenta preocupación por la sexualidad que le genera ansiedad, así como temor a la castración derivada de actos de onanismo, esto debido a la etapa de desarrollo en la que se encuentra.

PROPUESTAS:



- Tratamiento psicológico de corte cognitivo conductual, para la modificación de pensamientos y conductas, así como para la adecuada expresión de sentimientos y pensamientos.
- Técnicas en habilidades emocionales y sociales.

**ÁREA DE PADAGOGÍA - 03 ABRIL 2015**, practicado por la encargada de dicha área, Silvia Gutiérrez Monasterios; quien preciso que el entonces adolescente presentó como metas trazadas: Terminar una carrera como piloto aviador militar.

Tipos de recreación: jugar video juegos, estar en casa, es muy hogareño.

Situación Académica: Nivel de aprendizaje bueno acorde a su grado académico, grado de asimilación bueno, tipo de aprendizaje favorable.

Resultado Diagnóstico: Favorable, responde sin problema a lo que se le cuestiona de manera segura e inmediata, tiene metas definidas en el ámbito escolar.

**Observaciones:** Forma parte de la banda de guerra en la cual practican los días jueves de 17:00 a 18:00 horas, hace ejercicio por su cuenta, apoya en actividades de limpieza dentro del centro en patios, participa en efemérides los lunes cívicos, se le proporciona requisitos y se le hace la invitación a incorporarse al colegio de estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Hidalgo en el mes de agosto.

**ÁREA DE TRABAJO SOCIAL - 06 DE ABRIL 2015**, a cargo de la profesionista María Isabel Pérez Barberena, quien estableció:

**DINAMICA FAMILIAR:** El adolescente se ha desarrollado en un contexto familiar integrado, manteniendo buenas relaciones entre familia, conviven frecuentemente y mantenían comunicación, a su padre lo define como una persona trabajadora, estricto alguien que siempre lo ha apoyado en lo que él ha necesitado. A su madre la define como una persona carismática agradable que siempre le ha brindado su apoyo, cuando más lo ha necesitado. Identificando a sus padres como figura de autoridad, imponiéndole reglas las cuales siempre cumplía para evitarse problemas a futuro. Con sus hermanos mantiene buena relación, a pesar de ser menores que él.

El adolescente refiere haber tenido una niñez divertida y tranquila, fuera de problemas, refiere no haber recibido algún tipo de maltrato.

Curso un año de preescolar, 6 años de primaria, 3 años de secundaria y antes de que fuera detenido estaba cursando el 6to. Semestre de preparatoria, dejándola inconclusa, refiere haber sido un alumno regular y con buen comportamiento.

El adolescente menciona inicio a laborar a los 14 años como agricultor, ayudándole a su padre, y no recibiendo sueldo alguno.

Cuenta con un nivel socioeconómico medio.

La vivienda que cohabitaba el adolescente era propia de dos plantas, contando con 3 recamaras, sala, comedor y cocina, 2 baños y un patio delantero. El pueblo es tranquilo y se encuentra en zona semi-urbana contando con los servicios indispensables (agua, luz, drenaje).

En cuanto a sus relaciones extra familiares mantiene relaciones favorables, buena comunicación con la familia de ambos padres, pues continuamente tenían reuniones en donde toda la familia convive muy a gusto.

El adolescente refiere haber iniciado una vida sexual a los 16 años y conocer la suficiente información sobre el tema, aprendiéndola propiamente y en la escuela.

A los 16 años probó las bebidas alcohólicas, bebiéndolas cada 30 días, al cuestionarlo por el consumo de tabaco y drogas fue negado por el adolescente. El considera no tener dificultad para relacionarse socialmente, contando con amistades de su edad y mayores a quienes conocía.

Durante la entrevista realizada el adolescente se mostró tranquilo y con participación a lo cuestionado.

El adolescente se ha desarrollado en una familia integrada donde la relación familiar afectiva y de confianza son favorables, ya que mantiene buena relación con los integrantes de su familia.

Sesiones individual con el abordaje de temas relacionados con el proceso de adaptación y valores.

Sesión familiar en torno a historia de vida y dinámica familiar.

Integración en actividades grupales, educativas y ocupacionales.

EVALUACIÓN: Concientizar al adolescente en cuanto a la problemática.

#### **ÁREA DE PSICOLOGÍA - 02 JULIO 2015.**

Con relación al tratamiento que se le brinda al adolescente \*\*\*\*\*, a partir de la realización de su estudio inicial, se le han brindado cuatro sesiones de tratamiento psicológico, se estableció adecuado rapport, y se inició a trabajar con su historia de vida, es muy concreto y poco expresivo, se muestra cauteloso con un discurso defensivo pero cooperador, evita mostrar sus verdaderos sentimientos, por lo que se implementaron técnicas de relajación, para sensibilizarlo y lograr una adecuada abstracción, la cual se ha ido dando poco a poco, no obstante el adulto joven muestra interés en el tratamiento y en lograr un conocimiento de sí mismo.

Actualmente se mantiene integrado en sesiones grupales en el taller denominado "Aprendiendo de mis errores", el cual lleva cuatro sesiones, a las que \*\*\*\*\* ha asistido de manera puntual, es participativo y cooperador, se integra al grupo, pero con reservas, ya que evita los conflictos.

Se le hizo la invitación a la mamá del adulto joven, para que se adhiera al tratamiento psicológico, mostrándose accesible a la invitación, sin embargo no se han presentado a tratamiento. No obstante, se presentó a la plática dirigida a los padres de los adolescentes internos sobre "Consejos para evitar que su hijo consuma" por el día de la lucha contra el consumo de drogas ilegales, impartida por el Centro de Adicciones del Estado en Coordinación con el área de psicología.

SUGERENCIAS AL TRATAMIENTO: Técnicas en habilidades emocionales. ÁREA DE PEDAGOGIA – \*\*\*\*\* - 16 DE JULIO 2015

El adulto joven ingreso al Centro con \*\* semestre de bachillerato el cual se encontraba cursando en el \*\*\*\*\* plantel \*\*\*\*\* en la carrera de informática, se le han solicitado tanto a él adulto joven en comento como a sus familiares que proporcionen los documentos consistentes en acta de nacimiento, CURP, certificado de secundaria e historia académica para incorporarlo dentro de este centro al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Hidalgo, sin embargo hasta la fecha no se ha tenido respuesta. Tiene como límite hasta el mes de septiembre para presentarlos al coordinador de lo contrario estará un semestre sin asistir a la escuela, ha asistido al taller de narración y lectura y en voz alta impartido por instructor de CECULTAH, los días 1º, 8, 15 y concluirá el 22 del presente mes.

**ÁREA DE TRABAJO SOCIAL - JULIO 2015.**

En cuanto al trabajo con el adulto joven, se ha iniciado con sesiones

individuales en donde ha mostrado una actitud muy poco participativa, ya que su proceso de adaptación no ha sido fácil, pues en un principio de su internamiento, mostró dificultad para integrarse al grupo, así como el expresarse entablar una plática con su entorno.

Se ira trabajando poco a poco en la integración de actividades dentro del centro, para que vaya adquiriendo confianza en sí mismo, abordando el descubrimiento de sus propias habilidades y capacidades.

Dentro de las habilidades sociales, culturales y deportivas se ha ido mezclando paulatinamente, buscando alternativas que el mismo muestre disposición e interés para llevarlas a cabo, recibiendo la visita constante de jueves y domingos de sus padres, abuelos y hermanos.

Advirtiendo de los correspondientes avances emitidos por el Consejo Técnico Interdisciplinario que el adulto joven ha presentado avances mínimos pues solo en el ámbito pedagógico señaló la encargada del área que durante su internamiento participó en diversas actividades tales como banda de guerra, actividades de limpieza y participación en las efemérides que se informaban en los lunes de homenaje, así como taller de narración y lectura, aun y cuando no se integró al nivel educativo que le correspondía; no obstante, en el área de trabajo social se informó que su actitud era poco participativa, y su adaptación no era fácil; en el área de psicología se informó que presentaba una postura poco expresiva, cauteloso, con un discurso defensivo evitando mostrar sentimientos, además de presentar una actitud reservada, aunque cooperador en las entrevistas; todo lo cual nos lleva a concluir que durante el tiempo que se encontró bajo la medida cautelar de detención preventiva, bajo la atención integral de las diversas áreas de psicología, pedagogía y trabajo social, no logró adquirir una conciencia de responsabilidad para asumir las obligaciones que derivaban de su situación legal, tampoco logró adquirir las herramientas idóneas y suficientes para coadyuvar en el desarrollo de su persona y sus capacidades que le permitieran lograr una formación integral, lo que lleva a ésta autoridad a determinar la necesidad de que el ahora adulto joven continúe con la atención de todas y cada de las áreas referidas que le permitan asumir una visión diferente de la forma de conducirse en la sociedad bajo el respeto irrestricto de las normas sociales y legales que le serán útiles para en el futuro no lejano se reintegre a su entorno familiar y social de manera óptima.

185. Estudios interdisciplinarios que valorados conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, acorde a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Justicia para Adolescentes, permiten advertir que el ahora adulto joven proviene de una familia integrada funcional, que cuenta con el apoyo de sus padres teniendo buena comunicación con los integrantes de su

familia, (padres y hermanos), sin embargo, como bien lo advirtió la jueza, el adulto joven presentó diversos indicadores que no le eran favorables, tales como actitud defensiva, ansiedad, dificultad de adaptarse a situaciones problemáticas, tono afectivo depresivo, temor a lo desconocido, dependencia paternal, actitudes machistas, rudo, imprudente, agresivo e irritable, aspectos que lógicamente incidieron en la decisión no asertiva que tuvo al perpetrar el ilícito que nos ocupa dadas las características ya señaladas optando por tomar una decisión agresiva ante las pocas posibilidades de actuar de manera prudente puesto que precisamente todos los indicadores precisados por la psicóloga nos llevan a esa conclusión; advirtiéndose que inclusive en el ámbito social se conduce de manera desinhibida, enérgico astuto y agresivo, además de dominante, de ahí la conducta violenta desplegada que trajo las consecuencias irreparables.

186. Por otro lado, si bien la defensa a efecto de Individualizar la medida ofertó las declaraciones de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; empero la mismas, como bien lo señaló la jueza, si bien hacen referencia a la buena conducta del adulto joven; sin embargo, obran como ya se precisó contra estos depositados de los estudios interdisciplinarios que le fueron practicados al adulto joven de los que, entre otras cosas, se obtiene que éste es enérgico

astuto y agresivo, además de dominante, por ende, el buen comportamiento que pudiera tener, en modo alguno resulta revelador, máxime que, como bien lo refiere la jueza, los testigos de cuenta declaran en términos similares, lo que sumado a los lazos de amistad con los padres del adulto joven, razonablemente no resultan eficaces.

187. En efecto, lo anterior sobre todo porque con relación a la primera de las citadas refiere actividades que realiza el adulto joven; empero señala que tiene un negocio de 24 horas, lo que implica la imposibilidad de verificar todas las actividades que desarrolla el adulto joven, encontrándose en las mismas condiciones la segunda de las citadas, en virtud de que los datos que proporciona además de ser muy coincidentes con la antes citada, no crean convicción de la información que proporciona, pues como se advierte también trata de favorecer al adulto joven proporcionando datos que resultan cuestionables, aunado a que como se advierte ambas testigos tratan de justificar que el adulto joven puede conducirse dando protección tanto a las declarantes como a sus hijos con el fin de demostrar que no sería capaz de cometer una conducta delictiva, no obstante no tienen conocimiento del proceso que se sigue en su contra, lo que no es congruente si como refieren conocen muy bien a los padres del adulto joven adolescente y que existe comunicación entre ellos.

188. Aunado a que contrario a los datos que proporcionan, de los estudios iniciales realizados en el área de psicología, cerca de acontecidos los hechos, resultó que el ahora adulto joven presentó indicadores de agresividad, dominante, defensividad, dependencia paterna, imprudente, entre otros, lo que permite advertir que las características que citan los testigos del adulto joven no tienen correspondencia.

189. Por lo que hace a las documentales que ofertó la defensa consistentes en diversas cartas de recomendación, habida cuenta que éstas no fueron desahogadas conforme los principios del sistema acusatorio, esto es, mediante la declaración directa de los testigos para cumplir con el principio de contradicción y estar en posibilidad de advertir lo que de manera directa manifestaran y que las partes tuvieran la posibilidad de plantear pretensiones y contra pretensiones; por tanto, al no cumplirse con tal requisito no son de tomarse en cuenta para la individualización de la medida.

190. Por otro lado, debe decirse que con respecto a la prueba ofertada por la Agente del Ministerio Público que consistió en la declaración de \*\*\*\*\*<sup>56</sup> ésta por sí solo no aporta dato que permita concluir respecto de la

---

<sup>56</sup> Profesionista en el área de Trabajo Social, quien elaboró Informe bajo el número PGJ/SDHYSC/TS/237/2019, emitido en fecha once de febrero de dos mil diecinueve, quien en lo medular sostuvo que le fue solicitado estudio respecto de la dinámica familiar de \*\*\*\*\*<sup>56</sup>, por lo que se constituyó en la calle de Reforma número 14 Colonia centro en Tolcayuca, Hidalgo; que sin embargo, no le abrieron la puerta, señalando algunos vecinos (tres), que en ocasiones no abren la puerta, que no quisieron proporcionar información tal vez por temor.

dinámica familiar del ahora adulto joven \*\*\*\*\*., ya que como bien lo dijo la jueza, lo único que se puede considerar es que no hubo persona alguna que abriera la puerta, así como que fue informado por vecinos que en esa casa a veces no abren la puerta, por lo que su dicho al ser vertido por un profesionalista crea convicción de su veracidad, por lo que es razonable concluir que efectivamente como lo refiere la jueza ello crea incertidumbre respecto de si en efecto el adulto joven radica en el domicilio que señaló y visitó el profesionalista en trabajo social.

191. Asimismo, de la declaración del testigo \*\*\*\*\*., se desprende que la pérdida de la vida de la menor víctima, ha cambiado su vida de manera trascendental, cuestión que le causó dolor.

192. Asimismo es de precisar que el testimonio de cuenta puntualiza que **el adulto joven resulta ser una persona egocéntrica, violenta, sin conciencia y bajo la sobreprotección de sus padres;** manifestación que es racionalmente creíble en virtud de que precisamente la psicóloga \*\*\*\*\* que reportó los estudios iniciales y avances, hace referencia como ya se indicó, a la presencia de tales tópicos en la persona de \*\*\*\*\*., precisando que presentó actitudes defensistas, ansiosas, actitudes machistas, agresivo, irritable, desinhibido, dominante, entre otras, inclusive haciendo alusión a la dependencia protectora de los padres y actitud agresiva de

éste, por lo que tal circunstancia **permite también concluir que el adulto joven no ha asumido la conciencia de responsabilidad** que le era exigible **así como tampoco la experiencia de legalidad que garantice que no volverá a cometer conductas delictivas**, lo que se toma en cuenta para fijar la medida.

193. Bajo ese contexto, se estima necesario que asuma una conciencia de responsabilidad frente a la Ley y adquiera los elementos necesarios para reintegrarse a la sociedad y a la familia de manera óptima, porque si bien los estudios correspondientes reflejan un avance mínimo; empero no señalan que hayan cumplido los fines del sistema conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el desarrollo de su persona y capacidades y su reintegración social y familiar de ahí que se arribe a la conclusión de la necesidad de aplicar medidas que le permitan reencausar su conducta, forjando en él una experiencia de legalidad para que cuando se reintegre al entorno social y familiar no vuelva a presentar conductas que lo orillaron a cometer un nuevo hecho delictivo que ponga en riesgo tanto a su persona, como a su familia y a la sociedad, lo que evidencia la necesidad de que el adolescente continúe con tratamientos en todas y cada una de las áreas y talleres que se señalen en el Programa Individualizado de Ejecución de medidas.



194. Lo anterior máxime que como ya se mencionó la regla número 16.1 de Beijing, señalan que deben tenerse en cuenta las circunstancias en las que se cometió la conducta típica, así como el principio de proporcionalidad que recoge nuestra Ley de la materia en su artículo 4, que precisa: “ ***...la medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adulto joven, así como las posibilidades reales de ser cumplida...***”. Criterio que es recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio sostenido en Jurisprudencia que al respecto dice:

**“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El indicado principio tiene tres perspectivas: 1) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, referida a la que el legislador señala para los delitos previstos en la norma general aplicable a los menores, la cual podrá verse satisfecha una vez que se señalen penas distintas para cada conducta tipificada como delito. 2) Proporcionalidad en la determinación de la medida, la cual considera tanto las condiciones internas del sujeto, como las externas de la conducta que despliega, esto es, deberá atender tanto al bien jurídico que quiso proteger como a su consecuencia, sin que implique el sacrificio desproporcionado de los derechos de quienes los vulneran; de manera que el juzgador puede determinar cuál será la pena aplicable, que oscila entre las que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada. 3) Proporcionalidad en la ejecución, que implica el principio de la necesidad de la medida, lo que se configura no sólo desde que es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor.”

195. Así, también lo que prevé la Regla 17.1 de Beijing que como se advierte contempla la excepción en la aplicación de una medida privativa de libertad.<sup>57</sup>

196. Lo que en el caso se actualiza ya que como se advierte la conducta desplegada por el adulto joven, la misma de suyo implica el uso de violencia tal como se patentiza de la dinámica del hecho, su gravedad y circunstancias personales del adulto joven.

Patentiza las afirmaciones anteriores la tesis jurisprudencial,<sup>58</sup> de rubro y texto siguientes:

**“MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si para la aplicación adecuada de la medida de tratamiento en internación, cuya duración establece el artículo 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, el Juez toma en consideración el diagnóstico técnico practicado al adolescente, ello no transgrede su derecho a la dignidad humana, ni el principio de legalidad; ya que si bien es cierto que dicho diagnóstico es similar al dictamen referido en el último

---

<sup>57</sup> **17. Principios rectores de la sentencia y la resolución.** 17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad. b) **Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona** o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada.

<sup>58</sup> Tesis: I.9o.P. J/17 (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2009495, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Página: 1705.

párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias dictadas en los amparos directos en revisión 343/2012 y 842/2012, determinó su inconstitucionalidad, en atención a los recientes pronunciamientos acerca de los alcances del paradigma del derecho penal de acto protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma penal para efectos de individualizar su sanción; también lo es que ello no es aplicable al adolescente, toda vez que la ley mencionada es acorde con lo dispuesto por los tratados internacionales, inclusive la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de éste, expresión consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó: "para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño." (Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Serie A No. 17). Lo que se advierte del diagnóstico técnico que se ordena practicar al adolescente, pues en éste se exponen sus condiciones personales, así como la necesidad de recibir el tratamiento adecuado, en caso de sufrir adicción al alcohol, a las drogas o a cualquier sustancia psicotrópica, o bien, por las patologías psíquicas y

problemas de conducta que presente, ello para su debido desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, para así asegurar que su detención no destruirá sus proyectos de vida."

197. Por otro lado, debe decirse que esta magistratura comulga con el criterio de la jueza respecto a la duración de la medida de internamiento, **consistente en CINCO AÑOS**; pues si bien es verdad **la ley aplicable en el momento de los hechos permitía fijar hasta siete años de tratamiento en internamiento; empero la nueva Ley Nacional de Justicia Penal para Adolescentes** vigente a partir del 18 de junio de 2016, que en su artículo 25 y cuarto transitorio, **previene la aplicación de la ley más favorable.**

198. De ahí que, derivado de que la nueva legislación señala que (acorde a la edad del adulto joven al momento de ocurridos los hechos se ubica en el grupo etario III conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley Nacional invocada), que el tiempo máximo de duración de la medida es internamiento cinco años (artículo 145 quinto párrafo), por tanto, la ley que le resulta más favorable es la nueva legislación; en consecuencia, es correcto que la jueza haya concluido imponer al adulto joven una temporalidad de cinco años, y no un tiempo mayor, como lo permitía la ley que imperó para regir el procedimiento del presente asunto.

199. Conforme a ello es que ningún agravio le irroga al adulto joven la imposición de la medida que se analiza, así como su

duración, lo que le permitirá adquirir una conciencia de responsabilidad frente a la Ley y, en su momento, cuente con los elementos óptimos para ser reintegrado a la sociedad y a su familia con mejores condiciones de vida, debiendo ser incluido en los Programas de Reinserción Social con que cuente el Centro de Internamiento a efecto de que se le proporcione los elementos necesarios para lograr los fines del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, que de acuerdo a los diversos estudios realizados por las áreas de psicología, trabajo social y pedagogía, sean necesarios, debiendo incluir a la familia en dicho tratamiento para obtener resultados óptimos, el que deberá establecerse en el Programa Individualizado de Ejecución de medida.

200. Conforme a lo expuesto, resulta pertinente que se haya requerido al adulto joven para que se interne de manera voluntaria en el Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad, lugar en donde deberá cumplir la medida de tratamiento impuesta.

201. En razón de lo expuesto es que, igualmente se estima procedente que haya sido impuesta al adulto joven la medida de **APERCIBIMIENTO**, previsto en el artículo 97 de la Ley de Justicia para Adolescentes vigente al momento de ocurridos los hechos, mismos que consiste en la llamada de atención que se hará al adulto joven, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, esto, con la finalidad

de hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido al tener que enfrentar un proceso Judicial en su perjuicio y el de su familia, exhortándolo a cambiar su comportamiento para su propio beneficio, de su familia y de la sociedad, así como a no reincidir dado que ello podría traer consecuencias más graves; conminándolo para asumir con responsabilidad las consecuencias de sus actos, recordando a los padres de \*\*\*\*\*. que toda vez que estos ejercen aun la patria potestad de su hijo, la Ley de Justicia para Adolescentes y la Ley Familiar los vincula obligándolos a cumplir con sus deberes en la formación, educación y supervisión de \*\*\*\*\*., acorde a lo dispuesto por el artículo 98 último párrafo de la Ley de la Materia.

202. **REPARACIÓN DEL DAÑO.** Respecto a este rubro debe indicarse que esta Sala Unitaria, no advierte inobservancia, errónea aplicación de preceptos legales o violación a derechos humanos del adulto joven.

203. Lo anterior así se establece debido a que atendiendo a lo dispuesto por el artículo [20 Constitucional, en su apartado C, fracción IV](#),<sup>59</sup> la víctima u ofendido del delito tiene derecho a que le sea reparado el daño sufrido.

---

<sup>59</sup> “**Artículo 20 (...)** C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; (...)”

204. Derecho que de manera paralela se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Ley de Justicia para Adolescentes,<sup>60</sup> por lo que inexorablemente la víctima u ofendido tiene derecho a que se le repare el daño, sin que el juzgador pueda absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido sentencia condenatoria, siendo entonces consecuencia lógica y jurídica de la sentencia condenatoria el derecho a que se le repare el daño a la víctima u ofendido.

205. Conforme a ello es correcto que la jueza haya tomado en consideración lo previsto en el artículo 42 del Código Penal vigente en la entidad, así como el diverso numeral 502 de la Ley Federal del trabajo, y 38 del Código Penal vigente de aplicación supletoria, en base al cual, ante la falta de pruebas, se deberá aplicar tal disposición para cuantificar el monto.<sup>61</sup>

206. Bajo ese tenor, es correcto que el monto de la reparación del daño haya sido cuantificado teniendo en cuenta que el importe del salario mínimo vigente en la época de realización de los hechos que es a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos

---

<sup>60</sup> "Artículo 29. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público para Adolescentes estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez de Adolescentes no podrá absolver al adolescente de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria."

<sup>61</sup> Artículo 38.- En caso de lesiones, homicidio y FEMINICIDIO, a falta de pruebas especificadas para cuantificar la reparación de los daños y perjuicios, los jueces tomanan como base la indemnización señalada por la tabulación de la Ley Federal del trabajo, conforme el salario mínimo vigente en el momento y lugar de la realización del delito, más la actualización que resulta al día de pago, conforme a la aplicación del índice Nacional de Precios al Consumidor.

45/100 M.N.), cantidad que en base a los dispositivos citados se multiplicó por el equivalente a cinco mil días de salario mínimo, lo que arrojó la cantidad de \$ 332,250.00 (trescientos treinta y dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), a favor de quien se tiene reconocido como coadyuvante del ministerio público en términos del artículo 42 del Código Penal vigente en la entidad, de aplicación supletoria.

207. Cantidad que conforme lo prevé el numeral 38 de la Ley sustantiva penal, deberá actualizarse acorde al incremento porcentual del índice Nacional de Precios al Consumidor al momento de realizar el pago.

208. Por tanto, en la especie al haber quedado demostrado en el procedimiento especializado en justicia para adolescentes el derecho de la víctima para obtener la reparación del daño con motivo de la conducta cometida, resulta correcto que la Jueza haya realizado condena por dicho monto.

209. **DECISIÓN.** En base a los argumentos y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución se concluye acorde con lo prevenido por el párrafo tercero del artículo 73 de la Ley de Justicia para Adolescentes vigente en la época de comisión de los hechos, que resulta correcto el criterio de la jueza al haber emitido sentencia de condenada en contra de \*\*\*\*\*. ajustándose a los criterios de valoración de la



prueba que imperan en el sistema de justicia para adolescentes, esto es, acorde a la sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, directrices que como ya se expuso han sido definidos por los tribunales federales en los términos precisados en esta resolución; **en consecuencia la jueza dictó sentencia condenatoria una vez que conforme a la fracción VIII, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las pruebas incorporadas a juicio le generaron convicción de la responsabilidad** de \*\*\*\*\*.  
en el asunto que nos ocupa.

210. No sobra precisar que así lo concluye esta Alzada al valorar en forma directa los medios de prueba que fueron introducidos a juicio, en términos del párrafo segundo del artículo 201 de la ley de la materia, aprecia que en efecto estos generan convicción respecto a la plena responsabilidad del adulto joven.

211. En ese contexto, se concluye que la sentencia impugnada no inobservó, tampoco aplicó erróneamente un precepto legal, ni se advierten violaciones a derechos fundamentales, que en términos del artículo 196 de la Ley de la materia, constituye el objeto de este recurso.

212. Bajo ese orden de ideas, los agravios planteados **devienen infundados**, pues como se ha expuesto, la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho.

213. Finalmente no sobra señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>62</sup> ha sostenido que cuando un ataque contra una mujer es motivado por un asunto de discriminación por el hecho de ser mujer, es particularmente importante que la investigación sea realizada con rigor e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes: **reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad y mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades para proteger de la amenaza de violencia**. Realizando una interpretación a contrario sensu, cuando el estado no investiga ni sanciona **los crímenes de mujeres, normaliza, naturaliza la violencia y envía un mensaje de permisividad; se puede violar, golpear u asesinar a las mujeres sin que nadie sea sancionado y lo más grave es que esta omisión por parte del Estado, incrementa la inseguridad para las mujeres y sienta las bases de la impunidad** siendo esta la principal causa de la continuidad de los crímenes pero también consecuencia de la violencia estructural contra las mujeres.

---

<sup>62</sup> Como se puede leer en la resolución emitida por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009.

214. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17 18 , 19, 20, 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 inciso b) y d) y 40 números 2 inciso b) subinciso v y 4. de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 9 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 13, 16, 139 Bis del Código Penal, 4, 5, 10, 20, 22, 29, 31, 63, 66, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 179, 180, 194, 195, 202 de la de la Ley de Justicia para Adolescentes; y criterios federales invocados, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Hidalgo, resultó competente para conocer del recurso de nulidad planteado.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas devienen infundados los agravios esgrimidos por el adulto joven, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA**, la sentencia definitiva condenatoria, de fecha 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Segunda Especializada en Justicia para

Adolescentes del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, dentro del expediente número \*\*\*\*\*, instruido en contra de \*\*\*\*\*, por la conducta tipificada como delito de **feminicidio**, en agravio de la menor quien en vida llevó el nombre de iniciales \*\*\*\*\*

**CUARTO.-** Con testimonio debidamente autorizado de la presente sentencia devuélvase el original del expediente y registros audiovisuales, a su Juzgado de origen y previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**A S Í**, lo resolvió el Presidente de la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, **MAGISTRADO LICENCIADO ROMÁN SUVERBIEL GONZÁLEZ**, quien firma ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA BEATRIZ BARRIOS LÓPEZ** que autoriza y da fe.